

La Almudaina

DIARIO DE LA MAÑANA — AVISOS Y NOTICIAS

PRECIOS DE ABONO

	Ptas.	Cts.
España	1	25
Extranjero (Unión Postal)	2	50
Número suelto	5	cts.
Id. atrasado	10	»

HORAS DE DESPACHO

Redacción: De las once de la mañana á las seis de la tarde y de las diez de la noche á las cuatro de la madrugada.
Administración: Desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche.

TELÉFONO N.º 27

OFICINAS: Conquistador, 30

LA ACTUALIDAD

La personalidad

¿Habrá sido providencial el error policíaco ocurrido en Roma, para que las conciencias adormecidas advirtiesen el despojo que acaso pueda registrar Mallorca artística y arqueológica?

¡Bienhaya la equivocación de los policías italianos, por la vibrante y abundosa corriente de opinión que aquí se ha despertado, al ver en peligro uno de los documentos de que más podía vanagloriarse Mallorca! El amor á lo regional se ha expresado con simpática gallardía. El alma mallorquina alienta y está celosa de lo suyo. Su personalidad toma relieve. ¡Bendita sea esa aventura de Roma!

La carta de Valseca, utilizada por Américo Vespucci está tan vinculada á la historia de nuestra región, que forzosamente el peligro de perderla tenía que sentirse, como si se despojase á Mallorca de cosa inherente á su personalidad; se ha sentido el dolor de la separación, como un organismo siente la amputación de parte de su cuerpo.

La personalidad de una región ó de un pueblo está vinculada en lo presente y en lo pasado; tanto en las fuerzas particulares con que en ella se manifiesta la naturaleza, como en el testimonio de la actividad é inteligencia de sus hijos, perpetuadas en sus obras, en los monumentos de su historia.

Del insigne cartógrafo mallorquín es joya valiosísima ese mapa que interrogó la mirada ansiosa de Américo Vespucci, y esta joya de la que están celosos todos los mallorquines amantes de su historia, está en peligro de desaparecer para siempre de Mallorca. El dolor de la separación se ha sentido en las entrañas.

Parece que estamos á tiempo de evitar el menoscabo. Nuestras corporaciones saben que cuentan con el voto unánime de todos los verdaderos amantes de Mallorca, para lo que sea preciso, al objeto de evitar esa desmembración. El país espera en su patriotismo: espera que no permitirán que esas joyas que reunió celoso un ilustre compatriota para lustre de su casa y de su pueblo, se esparzan como hojas caídas de un árbol en la invernada. Si azares de la vida hacen que tengan que dejar de ser patrimonio particular, Mallorca debe cobijarlas. La colectividad tiene medios para ampararlas, y obra suya debe ser en donde no se cuenta, como en otros pueblos, con próceres y potentados que hacen partícipes de su riqueza á sus conciudadanos, en forma de rectorio libre donde todo el pueblo puede alimentarse de abundosa cultura y embeber su espíritu en la serena contemplación de las obras artísticas.

Informaciones para LA ALMUDAINA

Poder Naval

Su reorganización

Desde Trafalgar viene nuestro poder naval dando tumbos: quizá en aquella caída gloriosa podría buscarse la pérdida de aquel imperio colonial que hemos visto desaparecer en 1898, en menos tiempo que se cuenta; pero como según esta orden de consideraciones, más de pedantisco por lo pretencioso, nos llevaría muy lejos de informar á los lectores de la reorganización de los elementos militares del ministro Ferrándiz, cerramos la llave de paso á nuestra erudición barata, y vamos al Proyecto de Ley de organizaciones marítimas y armamentos navales.

Dos limitaciones se imponían al Ministro: la creación de dotación para Marina en los Presupuestos Generales del Estado, cosa natural en un país pobre, y las cláusulas secretas de la entente de Cartagena con Francia y con Inglaterra.

La primera, decidió al Ministro á la poda del personal, rebajando las edades en todos los empleos menos en los del Generalato, para no dar movimiento á las escalas.

Se clasificaron en dos escalas los destinos y el personal del Cuerpo General de la Armada, desde la clase de Capitán de navío de primera á alférez de navío inclusive; una de

servicios de mar, á la cual quedarán afectos todos los de esta clase y aquellos que más directamente intervienen en la organización, aislamiento y utilización de las fuerzas navales y otros servicios de tierra, en la cual figuran todas las Comandancias y Ayundantías de Marina y de la Dirección de navegación y pesca marítima, separándose de la primera é inaugurando en la segunda á los sesenta años los Capitanes de Navío y á los cincuenta y seis, cincuenta y dos y cincuenta respectivamente los Capitanes de Fragata, Tenientes de Navío de primera y Oficiales.

Para los Capitanes de Navío y asimilados que cuentan treinta y cinco años de servicio y dos de efectividad se crea una escala de reserva de Capitanes de Navío, nueva clase de Generales, como los que á otra Ley de igual alcance se acogieron en tiempo de Weyler, los coroneles de Ejército que quisieron ceñir faja sin mandar soldados.

Su rebaja de edades en Marina perjudicará al actual personal, pero sin duda la tendencia es altamente beneficiosa en nuestro sentir, puesto, que los mandos militares requieren juventud, compañera de la energía, y mucho más que en tierra, en el mar.

La parte que afecta al material está sintetizada en el artículo primero del Proyecto de Ley, cuyo dictamen está sobre la mesa del Congreso para discutirse al reanudar en otoño la Cámara sus tareas legislativas.

«Las reformas de los Institutos, organismos y servicios de la Marina —dice el artículo— y la creación de NUEVOS ELEMENTOS de fuerza que son la materia de la presente ley, tienen como fin y como límite la DEFENSA DE LA AUTONOMÍA Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL de la Nación, en forma que asegure nuestra posesión continua y la eficacia militar de las principales bases navales, así como su influencia sobre los MARES PRÓXIMOS.

Una marina defensiva, sin más objetividad que conservar la autonomía territorial y extender su influencia sobre los mares próximos. Una marina defensiva que integre tres acorazados de 15.000 toneladas, tres destroyers de 350: 25 torpederos de 180 y tres sumergibles de 250 á 300 toneladas. A estos buques de nueva construcción y cuyo coste se eleva en el proyecto á 170.550.000 millones hay que agregar el crucero «Reina Regente» al que se cargan, para terminarlo, 2 millones; el «Cataluña» para cuyas pruebas se presupuestan 250.000 pesetas, tres cañoneros de 800 toneladas y 13 millas (4.500.000 pesetas) y diez buques para la eficaz persecución del contrabando (2 millones 100.000 pesetas).

Este es el esquema del pensamiento naval del ministro Sr. Ferrándiz.

Aseguradas de un golpe audaz Baleares y Canarias por las poderosas marinas inglesa y francesa, España dota de defensas móviles su trayecto naval de Cartagena, Cádiz y el Ferrol, y mirando al porvenir, sacrifica algo el presente del personal para llegar á un cuadro de Jefes y Oficiales jóvenes y animosos, que pasarán á una escala de tierra al perder las energías que exige un mando penoso y una navegación continua, pues hay que suponer se dotarán los presupuestos para que los buques naveguen y hagan constante práctica de tiro, sin lo cual todo sacrificio nacional resultaría estéril.

Por su entereza, y por el buen sentido que delata, merece nuestros elogios el General Ferrándiz, más atento que á su popularidad, á la salud de la Patria.

Andrés CORZUELO.

COLABORACIÓN

Mallorca á Maura

Espíritus amantes de Mallorca, hombres de iniciativa y abnegación probadas, vienen laborando con sin igual constancia para encauzarnos hacia el resurgimiento de la vida moderna.

Esta labor tiende á que Mallorca sea sitio predilecto de los turistas, quienes podrán encontrar en ella cuanto atrae en conjunto al sibarita y cuanto interesa al simple globetrotter.

En este sentido de transformación progresiva se ha hecho mucho hasta aquí y se viene haciendo aún más cada día; todo ello gracias á la voluntad y á la iniciativa particular.

Las anteriores consideraciones nos las ha sugerido el hecho reciente, que ha comentado la prensa mundial, de privar á Mallorca de un importantísimo tesoro artístico, que era atracción especial para el turista. La Carta de navegar trazada por Valseca en el siglo XV y de la que se sirvió Américo Vespucci para sus excursio-

nes al Nuevo Mundo, así como también la riquísima colección numismática —tal vez única en España— que legó á Mallorca su preclaro hijo el Cardenal Despuig, dícese han sido vendidas al Rey de Italia.

Trabajo nos cuesta creer lo que afirman los periódicos, y recordamos á ese propósito el hecho acaecido en Italia: un particular trató con un corredor norte-americano la venta de seis cuadros originales de un afamado pintor romano; enteróse de ello el Gobierno y dictó inmediatamente las oportunas disposiciones para eviarla, no pudiéndolo conseguir por haberse enterado el yanki de la decisión ministerial, que burló fletando un vapor que transportó los seis cuadros á los Estados Unidos.

Contrasta el hecho anterior con lo que se ha dicho —de cuya veracidad dudamos muy mucho— que las personas encargadas de la venta del preciado tesoro artístico llevaban, para facilitar su cometido, una carta de recomendación de nuestro ilustre paisano el Presidente del Consejo de Ministros, quien no debe tener interés en que Mallorca pierda tan gran tesoro; antes bien, todo lo contrario; y si fuera cierta la existencia de dicha carta, flaco servicio haría á su patriotismo.

Al señor Maura incumbe en primer término procurar que vuelvan á Mallorca, la Carta y la colección numismática, poniendo en práctica los medios que crea pertinentes para lograrlo, sin perjudicar al particular que los posee; que se lo agradecerán los mallorquines todos.

P. F.

Lecciones y Comentarios

Si no nos contentamos, es porque somos desgraciados. Porque el domingo apretaba el calor, no hubo mortal en Palma que no se lamentase y en la intimidad no le resistía en mangas de camisa.

Pues sabed, caros lectores, que en New-York entre los trabajadores y empleados de oficinas y talleres los casos de insolación con caracteres de gravedad extrema, ascienden á muchos millares. Los hospitales están llenos y en algunos barrios las calles parecen campos de batalla por el incandescente ir y venir de las ambulancias sanitarias conduciendo enfermos á montones.

Los caballos de las ambulancias caían asfixiados como heridos por el rayo.

Un solo dato puede dar idea de estos rigores de la temperatura.

Se celebraba una procesión á la que asistían próximamente diez mil personas. El trayecto era corto y no obstante, antes de recorrer una mitad los fieles, cayeron al suelo desplomados más de tres mil.

Los ataques eran de una violencia extraordinaria. Cinco hombres murieron de repente y otras 50 personas estaban agonizantes.

Esto dice un corresponsal, y á sus afirmaciones me atengo. ¿Verdad que si no nos contentamos, somos unos benditos?

Para que los guantes largos, usados por las señoras, queden algo estrados y no denjen muy al descubierto los brazos, se han ideado unos broches artísticos que unen el guante con la manga. El inventor ha regalado á la Otero unos broches de oro y brillantes, y la bailarina, agradecida al obsequio, se ha encargado de ponerlos de moda en París.

Con motivo de la fiesta del 14 de Julio, un periódico francés de gran circulación, *L'Echo de Paris*, ha tenido la original idea de convocar el siguiente concurso:

«Designación de los 10 personajes políticos que más daño han hecho á Francia en los últimos cinco años.»

El público ha respondido á la invitación, designado estos nombres:

Por unanimidad: Messieurs Combes, Clemenceau, Jaurés, Pelletan, Brisson y Laferre.

Luego vienen con la mayoría más honrosa los señores Buisson, Viviani, Sarrien, Bertheaux, Briand, Rann, Reinach, de Pressensé, Caillaux, Thomson y Jules Guesde.

L'Echo de Paris termina su *enquête* con esta suave advertencia:

«Nos creemos en el deber de considerar á los señores Loubet y Fallières como fuera de concurso.»

ARGOS.

CARTA ABIERTA

Exhumación de un documento histórico-moderno

Palma 20 de Julio de 1907.

Señor Director de LA ALMUDAINA. Muy señor mío: defiriendo á súplicas de uno de sus reporteros, y en vez de contestar á sus preguntas, le remito copia del Memorandum que, el día 31 de Julio de 1902 entregué á la Comisión Provincial de Monumentos de Baleares. Dese así:

«Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Monumentos Artísticos é históricos de Baleares.— El vocal Secretario infrascrito tiene la honra de presentar á esta Comi-

sión, para que conste á los fines y efectos convenientes, el siguiente Memorandum: Con fecha 26 Julio 1891, esa Presidencia recibió de la Central organizadora una comunicación (que consta transcrita al fol. 39 del libro de actas) nombrándole como elemento de vida para ocupar un puesto en esta Comisión.

Día 3 de Septiembre siguiente tuvo la honra de ingresar, y, treinta días después, tomó posesión del cargo de Secretario, recibiendo de su antecesor (sin formalidad de inventario) los documentos que á continuación se expresan:

A) Un cuaderno de actas que comprende las de 44 sesiones, desde el 14 Enero de 1861 hasta el 5 de Diciembre de 1880.

B) Trece actas sueltas de las celebradas desde el 25 de Febrero de 1882 hasta el 18 de Diciembre de 1889, (con las que, recogidas las firmas de los señores Presidente y Secretario) formó otro cuaderno; más las dos posteriores al día de su ingreso, que trasladó al tomo empezado con fecha 3 Noviembre de 1891. En éste lleva transcritas y formalizadas sesenta y tres actas, y doce documentos, llenando 153 folios.

C) Los números de los Boletines de las RR. AA. de la Historia y de Bellas Artes, que se venían recibiendo, con algunos otros documentos y cuentas de gastos quedaron bajo la custodia del señor Vicepresidente, según consta en actas de sesiones posteriores.

Desde que el infrascrito ejerce el cargo de Srio. ha formado su archivo, recogiendo la documentación que tiene inventariada y entregará en su día, á quien corresponda.

Los asuntos pendientes de solución ó despacho hasta esta fecha son:

1.º La adquisición de un local para *Secretaría* y *Archivo* donde, según el artículo 13 de nuestro Reglamento, deberían celebrarse las Juntas. Los repetidos intentos del infrascrito para obtenerlo no dieron resultado; y su domicilio personal no se presta para tener á disposición de todos los miembros las Revistas de arte é historia que se reciben. (Véase el acta de 9 Abril de 1897.)

2.º La instalación del Museo Provincial de antigüedades, á cuyo fin se procuró en vano salvar del derribo la iglesia de *La Consolación*; restaurar el edificio monumental de las señoras Armengol, (á lo que se opuso el Ayuntamiento de Palma); obtener albergue en el claustro de San Francisco, (declarado monumento nacional en 4 Febrero de 1881) y, por último, en el del ex-Consulado de Mar; gracias que en el salón de la Lonja y en los del colegio de la Sapiencia pudieron recogerse los retablos, fragmentos arquitectónicos y otros objetos pertenecientes á esta Comisión, en espera hace muchos años de que se organice aquel Museo.

3.º La formación del catálogo de monumentos proto-históricos ya desaparecidos, y el de los existentes en esta isla (según acuerdo de 14 de Marzo de 1896.)

4.º La emisión del informe sobre la construcción de la nueva fachada que se levanta en Santa Eulalia (solicitado en 4 de Marzo de 1893.)

5.º La visita de inspección á las murallas de Alcudia, acordada con motivo de la denuncia recibida de su señor Alcalde, sobre mutilaciones cometidas en aquellos antiguos muros.

6.º La reparación de un ángulo ruinoso de la torre de Pelaires, monumento nacional desde el 3 de Marzo de 1876.

7.º La terminación de las restauraciones emprendidas en las capillas románicas del Oratorio del Temple.

8.º La introducción de nuevos Académicos de la Historia en sustitución de los fallecidos, señores don Alvaro Campaner, don Bartolomé Muntaner y don José M.º Quadrado, el primero de los cuales dejó vacante en 20 Abril de 1894 el cargo de Conservador del Museo provincial de antigüedades que, en parte, desempeña interinamente el infrascrito. (Véase el acta de 19 de Diciembre de 1896.)

9.º y último: La obtención de contestaciones á los oficios, dirigidos por esta Comisión á la Central, con fechas de 24 de Diciembre de 1896 y 18 de Diciembre de 1897; 3 de Marzo de 1898, 22 de Octubre de 1899, y 6 de Julio de 1900, como también á la instancia remitida al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 22 de Enero de 1901, para que sea declarado monumento nacional el Castillo de Belver; (total: seis). Tan prolongado silencio ha dejado huérfana de dirección y amparo á ésta su hijuela que con tan pocos recursos cuenta, y tan falta de apoyo se halla en esta capital de su residencia.

Las humildes iniciativas, gestiones y trabajos del infrascrito, en favor de los monumentos históricos y artísticos de Mallorca, constan en casi todas las actas, y tiene el sentimiento de manifestar que, en su mayor parte, han resultado estériles é ineficaces.

La introducción de los nuevos miembros, según dispone el Real Decreto de 25 Octubre de 1901 (inserto en el B. O. de esta Provincia con fecha de hoy) á saber: el señor Presidente de nuestra Excmo. Diputación, el del Excmo. Ayuntamiento, el señor Director del Instituto general y técnico, el señor Bibliotecario de la Provincial, con sus prestigios é ilustración, podrán contribuir eficazmente al levantamiento de esta Comisión, cuyo quietismo y pasividad, por propio decoro, no deben ni pueden continuar.

Por todo lo expuesto y atendiendo á la falta de salud, que realmente imposibilita al infrascrito para continuar desempeñando el cargo de secretario, suplica á esta Comisión tenga á bien relevarlo, haciendo constar su agradecimiento á los señores Presidente, Vicepresidente y Vocales de la misma, por las atenciones y pruebas de confianza con que le han distinguido durante los once años que ha prestado sus servicios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 2 de Noviembre de 1901.— Bartolomé Ferrá.

Después de leído este Memorandum, el señor Presidente y los señores Vocales asistentes (O'Neyle, Buades, Ankermann, Guasp, Estada, Sancho y Puigdorff) rogaron al infrascrito que continuara desempeñando la Secretaría, *interin* se repitiesen las gestiones incoadas para el ingreso reglamentario en esta Comisión de los señores Académicos de la Historia, señores don Estanislao K. Aguiló y el Rvdo. señor don Miguel Costa Pbro., (si bien al primero ya se le consideraba ingresado en calidad de Bibliotecario Jefe de la Provincial); y, una vez recibido el indispensable aviso oficial de la designación del segundo, propuesto á la Comisión Central para sustituir al señor Muntaner, pueda transferirse el cargo de secretario á quien correspondiera.

En la sesión de 27 Noviembre de 1902, no se trató de ninguno de los puntos enumerados en el transcrito Memorandum.

Los recientes acontecimientos y la interview que en nombre de LA ALMUDAINA se me ha pedido, me han puesto en el caso de publicar el documento con el que creo poder quedar libre de responsabilidades.

De Vd. con toda consideración, atto. y s. q. s. m. b.— Bartolomé Ferrá.

cos de Mallorca, constan en casi todas las actas, y tiene el sentimiento de manifestar que, en su mayor parte, han resultado estériles é ineficaces.

La introducción de los nuevos miembros, según dispone el Real Decreto de 25 Octubre de 1901 (inserto en el B. O. de esta Provincia con fecha de hoy) á saber: el señor Presidente de nuestra Excmo. Diputación, el del Excmo. Ayuntamiento, el señor Director del Instituto general y técnico, el señor Bibliotecario de la Provincial, con sus prestigios é ilustración, podrán contribuir eficazmente al levantamiento de esta Comisión, cuyo quietismo y pasividad, por propio decoro, no deben ni pueden continuar.

Por todo lo expuesto y atendiendo á la falta de salud, que realmente imposibilita al infrascrito para continuar desempeñando el cargo de secretario, suplica á esta Comisión tenga á bien relevarlo, haciendo constar su agradecimiento á los señores Presidente, Vicepresidente y Vocales de la misma, por las atenciones y pruebas de confianza con que le han distinguido durante los once años que ha prestado sus servicios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 2 de Noviembre de 1901.— Bartolomé Ferrá.

Después de leído este Memorandum, el señor Presidente y los señores Vocales asistentes (O'Neyle, Buades, Ankermann, Guasp, Estada, Sancho y Puigdorff) rogaron al infrascrito que continuara desempeñando la Secretaría, *interin* se repitiesen las gestiones incoadas para el ingreso reglamentario en esta Comisión de los señores Académicos de la Historia, señores don Estanislao K. Aguiló y el Rvdo. señor don Miguel Costa Pbro., (si bien al primero ya se le consideraba ingresado en calidad de Bibliotecario Jefe de la Provincial); y, una vez recibido el indispensable aviso oficial de la designación del segundo, propuesto á la Comisión Central para sustituir al señor Muntaner, pueda transferirse el cargo de secretario á quien correspondiera.

En la sesión de 27 Noviembre de 1902, no se trató de ninguno de los puntos enumerados en el transcrito Memorandum.

Los recientes acontecimientos y la interview que en nombre de LA ALMUDAINA se me ha pedido, me han puesto en el caso de publicar el documento con el que creo poder quedar libre de responsabilidades.

De Vd. con toda consideración, atto. y s. q. s. m. b.— Bartolomé Ferrá.

El Emperador de Corea

París 19.— El pobre emperador de Corea ha expiado ya el delito de haber amparado un tímido rasgo de independencia de sus magnates: el envío disimulado de una misión con poderes equivocados á la Conferencia de la paz. El tratado que, sin contar con los coreanos, suscribieron Rusia y Japón al concluir la guerra cruel con que asolaron territorios ajenos, entregó á los japoneses la dirección de los asuntos exteriores de Corea. No podía consentir el Mikado el envío de aquella misión, duramente repudiada por Nelidoff; y el presidente japonés en Seoul, Ito, ha impuesto la abdicación al anciano Yi Hyeung, rey desde 1864 y emperador (hoangtye) desde 1897.

Íto venía cominándole estos días para que abdicase. Esta mañana se encerró más de una hora con el augusto esclavo. En la antecámara estaban todos los generales nipones, jefes de la nutrida guarnición en que se apoya la residencia japonesa para hacer felices á los coreanos. El emperador succumbió á los dulces consejos del residente y firmó la abdicación. La escena que procedió á la firma fue— según los telegramas de Tokio, nada sos pechosos en esto—, verdaderamente conmovedora; el monarca suplicó en vano que no se humillara, y por fin, al firmar, pidió entre sollozos, que no se oprimiese al pueblo, que no se lastimasen los sentimientos de Corea y que se suavizara la intrusión extranjera. Los ministros, dimisionarios desde anteaer, manifestaron después á Ito que la nación seguiría resignada, con tal de que no se maltrata al emperador y que en otro caso, el Japón tendría que luchar con una revolución. Parece que se intenta desterrar á perpetuidad al monarca destituido.

El mensaje de abdicación dice, que durante los cuarenta y cuatro años del reinado de Yi-Hyeung se han sucedido rápidamente sobre la nación las mayores calamidades. «A tal punto llega la desdicha de mis vasallos—añade— que he creído llegado el momento de transmitir la corona á mi heredero.»

El documento fue leído por el propio emperador á presencia de los ministros, de la corte, del marqués de Ito, del personal de la residencia y del jefe de las tropas niponas.

Todos los concurrentes á la ceremonia cumplimentaron acto continuo al nuevo emperador Yi Syek, hijo del dimisionario y de treinta y tres años de edad.

Los médicos y odontólogos diariamente prescriben el AGUA OXIGENADA, que prepara el conocido farmacéutico de Palma, J. Suredá Literas.

PALMA

El Sr. Juez de primera instrucción del distrito del Este de la Habana, cita por medio de un edicto á los que se crean con derecho á la herencia de don Juan Bisbal y Figuerola ó Figuerola, natural de la iglesia parroquial de San Miguel, de 64 años de edad, hijo legítimo de don Juan Bisbal y doña Apolonia Figuerola, que falleció sin testar el día 2 de Julio del año 1906; para que dentro el plazo de dos meses comparezcan á reclamarla ante dicho Juzgado intalado en la calle de Cuba número 1, ante el apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia.

Al propio tiempo advierte que según datos adquiridos el finado estaba casado con doña Cristina Cibori, natural de Trinidad y vecina de Cienfuegos, y deja además el finado un pariente llamado Antonio Bisbal Rotger, que se dice que es primo hermano y reside en Andraig.

El Agente Ejecutivo de la primera zona de Palma ha señalado el día 10 de Agosto último para la venta en pública subasta de varias fincas embargadas por débitos á la contribución.

Servicios prestados por la Guardia civil:

Da cuenta la del puesto de Porreras de haber denunciado á la autoridad competente á cinco jóvenes presuntos autores de haber promovido una reyerta en el predio *La Bastida* resultando con varias heridas uno de los mozos de labranza de dicho predio.

Se ha señalado el día 14 de Agosto último para la venta en pública subasta del material inútil existente en el Hospital Militar de esta plaza.

El señor Gobernador civil de la provincia ha castigado con una multa de 250 pesetas al señor que se decía poseedor de influencia en el gobierno civil, por faltar al respecto á la autoridad.

El señor Gobernador civil, por conducto del Inspector de policía señor Aparici nos ha comunicado la orden prohibiendo que los vendedores de periódicos pregonen las noticias que contienen.

Nuestra administración ha dado las oportunas órdenes para que los vendedores que de ella dependen observen estrictamente la orden gubernativa; lo que también ha sido puesto en conocimiento de los otros vendedores.

Para el día 25 de Agosto próximo se anuncia una corrida de toros de muerte en nuestra Plaza de Toros, lidiándose seis toros de una acreditada ganadería, por los aplaudidos matadores *Minuto* y *Bienvenida*.

Un amigo nuestro extravió días pasados una pulsera de plata. La persona que la tenga en su poder y quiera devolverla puede pasar por esta redacción y se le gratificará el hallazgo.

El señor Comandante de la guardia municipal puso ayer á disposición del señor Juez competente á un sujeto presunto autor de haber tirado una piedra á otro produciéndole una leve herida en la cabeza.

El hecho ocurrió en Santa Catalina en ocasión en que el autor de haber tirado la piedra se estaba paseando, y el herido con otros compañeros le tiraron el sombrero de paja molestando durante largo rato, hasta que por fin cansado de las molestias y para librarse de ellas se defendió tirando la piedra, que fué á dar contra el causante de la agresión.

Habiendo sido renunciados por su dueño los derechos sobre la mina titulada *Maria* pita en los parajes nombrados *Son Cota* del término municipal de Sineu, el señor Gobernador civil de la provincia ha declarado francos y registrables los terrenos que aquella comprendía.

Nos comunican de Caimari que el jueves próximo se celebrará en dicha villa fiesta cívica religiosa que dedica al Apóstol San Jaime patrón de dicho lugar.

Con tal motivo se celebrarán solemnes funciones religiosas en la iglesia y por la tarde se lidiarán dos novillos por diestros aficionados de la localidad.

Por la noche habrá música y baile en la plaza pública.

El señor Alcalde ha remitido á este Gobierno de provincia una estadística de los carros, coches y vehículos que existen en este término municipal.

Ayer fué curada en la casa de socorro una muchacha que presentaba una ligera herida en la mano derecha.

En la plaza de Abastos ocurrió ayer una disputa entre dos individuos teniendo que intervenir un agente de

la autoridad que puso fin á la contienda.

El vapor correo de esta mañana será portador de las jaulas que guardan las fieras cuyos trabajos ha de enseñar al público del Lírico el domador Williams Peters.

El debut será mañana. En el vapor correo Balear, salieron ayer tarde para Barcelona los diestros Relampaguito y Machaquito con sus correspondientes cuadrillas.

La puerta de Santa Margarita

Conforme anunciamos ayer, se reunió la Comisión de Ensanche para ocuparse, entre otros asuntos, de la conservación de la puerta de Santa Margarita.

La Comisión, después de un amplio estudio del asunto, acordó aconsejar al Ayuntamiento el derribo de la expresada puerta.

Entre otros argumentos en que se funda la Comisión, es en que la puerta que se trata de conservar es un conglomerado artístico que no presenta un estilo marcado; que además tendría que modificarse el plano de ensanche, para lo cual debería formarse un expediente de larga tramitación y que la reforma costaría mucho dinero y sería de difícil conservación.

Aconseja la Comisión que si se quiere conservar la memoria de que por dicho sitio efectuó la entrada el Rey Conquistador, estudie la forma, ya por medio de una lápida ó por otro procedimiento que encuentre más adecuado.

Colonia escolar del Ayuntamiento

Se encuentra ya en Andraitx, para donde salió el domingo por la tarde, la colonia escolar que ha organizado nuestro Ayuntamiento y que dirige don Bartolomé Terrades.

Los colonos son catorce: Antonio Romaguera Barceló, de 14 años; Jenaro Lopez García, de 13 años; José Ribas Suau, de 13 años; Salvador Bauzá Pou, de 9 años; Gabriel Pujol Castañer, de 10 años; Lucas Suñer Frau, de 12 años; Juan Font Planas, de 9 años; Francisco Gener Anglada, 11 años; Francisco Torres Vicens, de 9 años; Francisco Company Oliver, de 11 años; Nicasio Terrassa Pou, de 11 años; Bartolomé Vidal Nicolau, de 11 años; Juan Puigserver Nadal, de 12 años; y Pedro Torrens Payrales, de 12 años.

Auxiliarán al señor Terrades don Pedro J. Horrach y don Ramón Martínez.

La "Isleña, y el correo

Rescisión de la contrata—Hablando con don Sebastián Simó.

En vista del telegrama de nuestro corresponsal especial en Madrid de que la "Isleña Marítima" había rescindido la contrata con el Estado para conducir la correspondencia entre Palma y la Península, estuvimos ayer á hablar con el director de esta compañía don Sebastián Simó.

Nos manifestó dicho señor que efectivamente, hace unos veinte días que la compañía dirigió á la Dirección General de Comunicaciones una comunicación rescindiendo la contrata que tenía hecha con el Estado para la conducción de la correspondencia. Esta contrata legalmente acabó de regir hace tres años, pues se había adjudicado á la Isleña por subasta por diez años el año 1894.

Los motivos en que se funda la Isleña para rescindir la contrata, son: 1.º El aumento de precio de los carbones, y otros gastos de conducción que puede decirse han aumentado en un 50 por 100 desde el remate de aquella contrata.

Y 2.º El excesivo desarrollo de la conducción de paquetes postales, que la Isleña conduce, de administración ó administración, sin percibir por ello subvención alguna del Estado.

Desde que se estableció el servicio de paquetes postales, en 1902, la Isleña ha transportado gratis unos 200 mil paquetes postales.

Como consideración que se añade para fundamentar la rescisión figura la de que los objetos que se envían por paquete postal, restan cuantía al flete, que ha disminuido notablemente desde la implantación de aquéllos.

Preguntamos al señor Simó cómo quedaría el servicio de conducción de la correspondencia después de la rescisión, contestándonos que según la contrata, la Isleña no puede dejar desatendido este servicio sino después de un año del aviso de rescisión y aun así, en el caso de que no haya postores en la nueva subasta, debe continuar conduciendo la correspondencia.

La Isleña se propone concurrir á la nueva subasta que tendrá que hacerse de este servicio, si el tipo de subasta es superior al tipo de remate de la actual y satisface los deseos de la Compañía.

Actualmente paga el Estado por la conducción de la correspondencia entre la península y Baleares 1'83 pesetas por milla de recorrido, cuando en las conducciones de Canarias ha pagado en las últimas subastas siete pesetas por milla.

Hablando al señor Simó del dicta-

men de la Comisión extra-parlamentaria al anteproyecto de comunicaciones marítimas, nos contestó que se había enterado con sorpresa del aumento de subvención y aumento de servicios que se propone para las comunicaciones de Baleares á la Península.

Nos añadió que si la Isleña obtiene la subasta, si se aprueba en las Cámaras el proyecto de correo diario tendrá que adquirir un vapor de 16 millas para destinar á los dos viajes semanales que se señalen de esta velocidad en el ante-proyecto.

Para el de 14 millas tiene el Miramar, y para los cuatro viajes de 12 millas dispone del Balear, Isleño, Bellver y Lulio. El Cataluña no las hace.

El coste de un barco para pasaje de un andar de 16 millas por hora se calcula en 400.000 duros en oro.

Respecto al correo diario entre Ciudadela y Alcudia, nos añadió el señor Simó que las compañías mahonesa y mallorquina no se invaden jamás los terrenos.

A juicio del señor Simó basta que la Marítima de Mahón destine á este servicio un vapor de un centenar de toneladas.

Por último, interrogamos al señor Simó respecto á la línea Argel-Palma-Barcelona-Marsella, que en el ante proyecto se establece, contestándonos que á su juicio huelga la escala en Barcelona, puesto que á diario tienen dos trenes Barcelona y Marsella para comunicarse, y que opina que mejor hubiera sido establecer la escala en Alicante, puesto que hay líneas allí á Orán y Tanger que podrían dar salida al numeroso turismo que de Francia embarca para Marruecos.

Agradecemos al señor Simó las manifestaciones que amablemente hizo á nuestras preguntas.

Crónica de Sports

Tiro

Anoche se reunió la junta de la R. S. La Veda con objeto de fijar definitivamente la fecha en que debe celebrarse la tirada extraordinaria que con motivo de la concesión de importantes premios acordó verificar.

La tirada tendrá lugar como ya se había anunciado los días 2, 3 y 4 del próximo mes.

El primer día se concederá el premio de S. M. el Rey, consistente en una copa de plata dorada con peana de ébano.

El día 3 se lucharán los premios de sus A. R. don Fernando y doña María Teresa, y el de don Carlos este último consistente también en una copa de plata.

El día 4 se concederá el Campeonato cuyo premio consiste en una medalla de oro con pedrería, y el de don Eduardo Schelling consistente en un juego de petaca y fosforera de plata esmaltadas.

Además se concederán segundos premios consistentes en medallas de plata para los que queden en segundo término.

Se calcula que en esta tirada se soltarán unas 1.500 palomas.

Del Ejército

Destinos.—El último Diario Oficial publica los siguientes destinos de los segundos tenientes recientemente salidos de la Academia de Infantería.

Don Francisco Rovira Truyols, al regimiento de Palma número 61, don José Billon Estelrich, al regimiento de San Fernando número 11.

Al regimiento de Inca número 62 han sido destinados don Manuel Galtier Lozano, don Joaquín González Gallaza, don Enrique Castellary Herberos, don Enrique Villalba Escudero, don Carlos Octavio de Toledo Cos-Gayon, don Arturo Revuelta Fernandez, don Calixto Martínez Menendez Aragón, don Joaquín Gual Villalonga, don José García Ruiz de Alejos y don Fernando Alvarez Holguin.

Don Juan Arce Mayora al regimiento de Mahón 63.

Excedencia.—Accediendo á lo solicitado por el capitán de la Comandancia de Artillería de Menorca don José Mascarena García se ha concedido el pase á la excedencia.

—Han sido exceptuados del servicio militar activo los reclutas Onofre Moragues Martorell, Nadal Carmena Simonet, Bartolomé Fiol Coll, José Serra Serra y Antonio García Martorell.

—En vista del expediente de inutilidad instruido al soldado de Ingenieros licenciado Bartolomé Ramón Ayerra con motivo de una caída de un mula en función de servicio de la C.ª de Mallorca se le ha concedido la pensión de 22'50 mensuales.

Audiencia

Causa por hurto

Ante el Tribunal de Derecho se celebró ayer á las diez y media la vista en juicio oral y público de la causa instruida por el Juzgado de Inca contra Gabriel Llompart Ferriol, acusado del delito de hurto.

Representó el Ministerio público el Abogado Fiscal don Pelagio Azpelicueta.

La defensa del procesado estuvo á cargo del letrado don Joaquín Pascual.

Previa lectura de las conclusiones formuladas por las partes se procedió al exámen del procesado.

Este dijo llamarse Gabriel Llompart, mayor de 18 años y haber sido penado con anterioridad cuatro veces

por robo y dos por hurto, y que en la actualidad se le siguen varias otras causas.

Negó que en el mes de Septiembre último ni en ocasión alguna entrara en la casa del vecino de Llubí Antonio Bergues, y se llevara 17 pesetas, un conejo y cuatro pañuelos de seda.

Antonio Bergues Ramis.—Afirmó que en la fecha expresada le fueron sustraídas 17 pesetas que guardaba en un zapato de su esposa, y además un conejo y cuatro pañuelos; que sospecha con el procesado, que era vecino suyo, porque ya en otra ocasión le sustrajo otros objetos; que robusteció dicha sospecha por el hecho de haberse ausentado el procesado del pueblo de Llubí el día siguiente de haber él notado la falta de los objetos de referencia.

Comparecieron los guardias municipales Miguel Perelló y Bartolomé Mulet quienes afirmaron que el procesado se fugó del depósito municipal donde fué encerrado.

Isidro Miguel Tur.—Dijo que el procesado le pidió prestada una cantidad de dinero y que en garantía le ofreció unos pañuelos de seda de los que usan las campesinas en Mallorca.

Catalina Reus y Antonia Perelló, afirmaron los dichos por el anterior testigo.

En vista del resultado de las pruebas el señor Fiscal sostuvo sus conclusiones provisionales diciendo estaba fuera de toda duda que el procesado era el autor de la sustracción denunciada y lo demostraba el hecho de haberse fugado al ser detenido y el de haber ofrecido como garantía de un préstamo unos pañuelos de seda cuyas señas coinciden con los que fueron sustraídos al Bergues.

Apreció en contra del procesado la circunstancia agravante de doble reincidencia y en consecuencia pidió que se le impusiera la pena de dos años, 4 meses y un día de presidio correccional, indemnización al perjudicado y pago de costas.

El defensor don Joaquín Pascual, pidió la libre absolución de su defendido y atribuyó el hecho de que el Fiscal hubiera sostenido la acusación al haberse guiado y no haber podido sustraerse á la impresión que le causaron los antecedentes penales del procesado.

Dijo que estos antecedentes deben servir para agravar una pena pero no para fundamentar una participación delictiva.

Afirmó que aun admitiendo que el procesado ofreciera como garantía de préstamo unos pañuelos de seda no se había justificado que las señas de éstos coincidieran con los que se dice fueron sustraídos.

Se extendió en otras consideraciones y terminó pidiendo para el procesado una sentencia absolutoria.

El señor Presidente declaró concluso el juicio para sentencia.

Señalamiento

Para hoy á las diez y media está señalada la vista de la causa instruida por el Juzgado de la Catedral, contra Miguel Arbós Tomás por infracción á la ley de caza.

Representará al ministerio público el señor Azpelicueta.

El procesado estará defendido por el abogado don Miguel Roselló y Alemany y representado por el procurador señor Oliver.

De las islas

Sóller

En la mañana de ayer llegaron á esta ciudad unos 18 alumnos elegidos entre los de las escuelas públicas de Palma y de la Casa Misericordia, acompañados por el distinguido Maestro de la Escuela graduada D. Miguel Porcel y algunos otros profesores, formando la Colonia Escolar que por iniciativa y á expensas de la Exma. Diputación provincial ha sido organizada.

Dicha Colonia, está instalada, como en años anteriores, en el edificio de Santa Catalina del Puerto, cedido galantemente por nuestro Ayuntamiento.

—Esta mañana han abandonado nuestro valle, la virtuosa Sra. D.ª Catalina Villalonga y familia, después de haber pasado una larga temporada en su hermoso predio San Angéles.

—El martes de la pasada semana dos muchachos de unos doce años de edad, riñeron en la Plaza de la Constitución.

Uno de ellos agredió á su contrario con un clavo produciéndole una herida de algunos centímetros de profundidad en la parte inferior de la espalda.

El herido fué curado en la farmacia del Sr. Torrens, y según noticias pronto estará restablecido.

Casi puede darse por terminada la recolección de albaricoques en esta comarca. Quedan ya solamente algunas variedades tardías, que aunque de mejor calidad que muchas otras, se cotizan á iguales precios.

En el salón de sesiones de la Casa Consistorial tuvo lugar ayer á las diez, la elección de Compromisarios para Senadores habiendo resultado elegidos don Juan Ripoll Magraner y D. Andrés Albert Pizá.

En la mañana del miércoles fundó en este puerto, procedente de los de Cetta y Barcelona el vapor Villa de Sóller. Fue portador de regular número de pasajeros y carga varia.

Dicho buque, esta tarde á las siete, saldrá nuevamente para los puntos de procedencia.

Hemos visto que al igual de años anteriores, se están regando por cuenta del Ayuntamiento la Plaza de la Constitución y demás calles céntricas de esta localidad. Aplaudimos la medida.

El viernes, festividad de San Vicente de Paul, en el Oratorio de las Hermanas de la Caridad se celebraron funciones religiosas dedicadas á su Fundador. To-

Doña Isabel Rosselló y Pastors DE JAUME Ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos Q. E. P. D. Su atribulada familia, al participar á sus amigos y conocidos tan irreparable pérdida, les ruegan se sirvan asistir al rosario y funeral que se celebrará esta mañana á las diez y media y once respectivamente, en la parroquial iglesia de Santa Cruz, y seguidamente á la conducción del cadáver á su última morada. No se invita particularmente. El Excelentísimo é Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis se ha dignado conceder 50 días de indulgencias á los que ofrezcan una oración en sufragio de su alma.

dos los actos se vieron muy concurridos de fieles. A las diez se celebraron los divinos oficios, ocupando el púlpito don Antonio Juan Mora, Pbro.

Por la tarde tuvo lugar la repartición de premios á los niños que asistían á la escuela de párvulos que regentan dichas Hermanas, asistiendo á este acto gran número de invitados.

La Junta de Gobierno del Ferro-carril Palma-Sóller en la sesión en el día de hoy celebrada, entre otros extremos ha acordado los siguientes: nombrar Sub-Director Gerente á D. Jaime J. Joy y Castañer y vocales de la Junta Permanente á los señores D. Juan Pizá Mayol y D. Jaime Torrens Calafat, á los que felicitemos.—A. Sóller 21 de Julio de 1907.

La Puebla

Con la abstención de los conservadores se han verificado hoy las elecciones de Compromisarios para elegir Senadores. El total de los rennidos entre liberales y republicanos ha sido de 16, más el presidente que es Conservador y ha votado en blanco; existen dos fallecidos, y por tanto el número de los abstendidos asciende á 51. Si en proporción resulta así en los demás pueblos, representará de veras á la Provincia el Senador que se nombre el día 28? —C. 20 Julio 1907.

De Sociedad

A las siete de la mañana de ayer entregó su alma á Dios la distinguida señora doña Isabel Rosselló, esposa de nuestro amigo don Andrés Jaume y hermana del diputado á Cortes por Mallorca don Alejandro Rosselló.

Tan irreparable pérdida deja en el seno de la familia Jaume un vacío imposible de llenar y la más entrañable pena en el corazón del esposo, hijos y hermano amantísimo, lo mismo que en el de cuantos conocieron y trataron á la difunta, modelo de esposas y madres.

Las innumerables visitas de duelo que en todo el día de ayer recibía la familia, fueron expreso testimonio del sentimiento producido por esa desgracia.

A los señores esposo y hermano de la difunta, á sus hijos el ingeniero industrial don Miguel, don Alejandro, cónsul del Uruguay en esta plaza, don Andrés, habilitado de 1.ª enseñanza, y demás familia, enviamos la expresión de nuestro más sentido pésame; deseándoles el consuelo que sólo pueden darles la cristiana resignación y la piadosa memoria de las virtudes de la finada, que santa gloria haya.

El secretario que fué del Obispado de Mallorca, en vida del Obispo Servera, don Ramón Garcés, ha venido á Mallorca para pasar una temporada junto á sus amigos, que son muchos los que se conquistó el tiempo que vivió entre nosotros.

En el vapor Balear salieron ayer tarde para Barcelona, entre otros, don Bartolomé Estades, don Antonio Ripoll, don José López, don Domingo Andreu, don Mateo Vila y señora, don Emilio Gómez, don Bernardo Cardell, don Juan Sagúes, don José Vidal, don Miguel Durán y don Miguel Bordoy.

En el vapor Balear que llegó ayer de Valencia vinieron entre otros, don Antonio Rufas, don Bartolomé Vandrell, don Manuel Díaz, don Francisco Alvarez, don Santiago Rodríguez y don Juan García.

Se han celebrado en la iglesia parroquial de Santa Cruz los funerales por el alma de la malograda señorita Anita Amengual.

Su desconsolado padre, nuestro amigo don Juan, el capitán del Lulio que se hallaba en Marsella al enterarse de la infausta nueva, ha recibido los pésames de sus muchos amigos, al que unimos el nuestro muy sentido por la pérdida irreparable que acaba de experimentar.

Anoche tuvimos el gusto de saludar á nuestro paisano don Luis Noguera, que viene de Buenos Aires, donde está establecido, con objeto de pasar una temporada junto á su familia, residente en Inca.

El señor Noguera, que desempeña el cargo de pro-secretario del Centro Balear ha sido portador de cariñosas carta de la Junta directiva de dicha sociedad en la que se le confía el encargo de agradecer á nuestro periódico el cariño con que trata á la colonia mallorquina, como también Centro Balear.

Nos dió el señor Noguera halagüeñas noticias del compañerismo que reina entre los mallorquines residentes en la República Argentina, tan efusivo que se trata de levantar un local ad hoc para la sociedad para que se presupuesta en unas 500.000 pe-

TERCER ANIVERSARIO del fallecimiento de DON GABRIEL CAMPOMAR Y JAUME Falleció el 24 de Julio de 1904 Q. E. P. D. Su esposa, hijos y demás familia, suplican á sus amigos y conocidos se sirvan asistir á uno de los actos piadosos que para el eterno descanso de su alma se celebrarán mañana miércoles á las nueve y media un funeral en la parroquial de San Nicolás y un turno de misas en la iglesia del Terreno.

setas y de las ventajas que ha reportado á los mallorquines el agruparse para socorro en enfermedad, al del recreo y la instrucción.

Damos la bienvenida al señor Noguera, agradeciendo en lo que vale por el cariño de hermanos que encierra, el mensaje de que ha sido portador.

Notas municipales

Ayer á las doce se reunió en sesión ordinaria la Comisión de Fomento y Beneficencia, tomando los siguientes acuerdos:

Someter á la aprobación del Ayuntamiento el acta de remate de las subastas para la construcción de una verja de hierro que cierre el sitio donde están enterradas las víctimas del Revellín de San Fernando y las relativas á la construcción de una sala de autopsias en el Cementerio de la Vileta, adjudicadas hoy provisionalmente á don Francisco Segura la primera y á don Sebastián Quetglas la segunda.

Conceder á don Lorenzo Sureda el permiso solicitado para construir una cripta y colocar sobre ella un panteón en el solar adquirido y señalado con el número 91 de la vía de la Cruz del Ensanche del Cementerio.

Se aprobaron varios permisos para panteones.

Se acordó informar favorablemente una Comunicación del señor Presidente de la Diputación relativo á la colocación de una pila de baños en la Cárcel de esta ciudad y facultar al señor Alcalde para que se ponga de acuerdo con el referido señor Presidente de la Diputación acerca del asunto.

Se acordó dar cuenta del resultado de las oposiciones verificadas por doña Emilia Terrés y doña María Josefa Tomás á la plaza de Directora de la Crianza.

Informar favorablemente el expediente instruido relativo á la instalación de una sucursal telegráfica en el Arrabal de Santa Catalina y que se consignen por el Ayuntamiento las cantidades necesarias para la adquisición de material y alquiler de local.

Se aprobaron varios permisos para obras particulares.

También se reunió la Comisión de Ensanche y murallas aprobando varios permisos de obras particulares y algunas cuentas de su competencia.

Se ocupó de la conservación del arco de Santa Margarita; de cuyo acuerdo nos ocupamos en otro lugar del presente número.

Notas del mar

Movimiento de buques en nuestro puerto en el día de ayer:

Procedente de Ibiza y Valencia llegó á las 6 de la mañana el vapor correo Balear, siendo portador de la correspondencia, carga y 26 pasajeros.

—El pailebot J. Paquillo entró por la mañana, procedente de Tarragona con cargamento de efectos varios.

—Con cargamento de hortalizas procedente de Altea llegó el laud San Miguel.

—Procedente de Valencia entró por la tarde el laud San Sebastián, con cargamento de patatas y melones.

—A las seis y media de la tarde salió para Barcelona el vapor correo Balear, llevándose la correspondencia, carga y unos 50 pasajeros.

—Para Altea qued r despachados

los laúdes San Vicente y San Ramón con lastre.

—El laud San Magín se despachó para Valencia, con lastre.

El tiempo

Recalaba gruesa marejada del S. O., el horizonte con celajería, el cielo despejado en su zenit y muy calmoso en todo el círculo; el nivel de las aguas algo elevado y soplabla la ventolina á la tierra cuando el orto.

Fue rolando la ventolina y refrescando siendo viento fresco del S. á las ocho. Roló más al S. y abanzó desde la hora dicho á medio día que se quedó calma por un momento y de golpe embate el embate.

Continuó de este modo durante la primeras horas de la tarde y al aproximarse al caso se llamó el viento al segundo cuadrante y calmó; había cirrus en el cielo y estaba muy calmoso el horizonte.

En la Comandancia de Marina se recibieron ayer los siguientes telegramas: Alcedia.—Viento N. E. fresco, mar picada del mismo, cielo claro.

Sóller.—Viento flojo S. E., mar llana, cielo claro.

Ibiza.—Viento E. bonancible, cielo cubierto, mar llana.

Bajoli.—Viento N. E. bonancible, mar picada, cielo claro, horizontes neblinosos.

CULTOS

Para hoy

Jubileo de Cuarenta Horas

Continúan en Santa Magdalena en honor de su Titular: Exposición á las diez, acto seguido Misa mayor; al anochecer novena de la Beata Catalina y reserva de S. D. M.

Visita á la Corte de María A Nuestra Señora de la Soledad, en las Miñonas.

Mañana

Jubileo de Cuarenta Horas

Continúan en Santa Magdalena en honor de su Titular: Exposición á las diez, acto seguido Misa mayor; al anochecer novena de la Beata Catalina y reserva de S. D. M.

Otras funciones

En San Jaime, por la tarde, se celebrarán Vísperas, Maitines y Laudes solemnemente en preparación á la fiesta de su Titular.

Visita á la Corte de María A Nuestra Señora de las Mercedes en la Merced.

Funeral

Hoy.—San Liborio, obispo y confesor y San Eugenio, mártir. Mañana.—Santa Cristina Virgen y mártir.—Ayuno.

Extraordinarias Ferias y Fiestas

EN VALENCIA

desde el día 20 del corriente hasta 1.º de Agosto

Con motivo de las expresadas la

ISLEÑA MARITIMA

ha dispuesto despachar billetes de ida y vuelta á dicho punto, desde el día 19, valederos hasta día 4 Agosto, á los siguientes precios:

1.ª Cámara, 40 pesetas.—2.ª Cámara, 25 id.—3.ª clase, 15 id.

Baja extraordinaria

para los que deseen asistir á las DOS CORRIDAS DE TOROS del 27 y 28 y demás fiestas.

Los billetes de ida y vuelta que se tomen para la salida del viernes 26 y regresar el lunes 29, serán:

1.ª Cámara 30, pesetas.—2.ª Cámara, 20 id.—3.ª Cámara, 12 id.

Despacho calle de Palacio, núm. 25.—Palma 16 Julio 1907.—El Naviero Director, S. Simó.

TELEGRAMAS

LA REBELIÓN EN COREA

Almacenes cerrados.—Motines.—Refuerzos

Madrid 22 á las 13.—Dicen de París que en Seul han sido cerrados todos los almacenes en protesta de la imposición de los japoneses obligando al Emperador á abdicar la corona. Los motines en las calles son continuos.

Los ánimos están exaltadísimos contra los dominadores.

Son impotentes las tropas japonesas para reducir á los amotinados y restablecer el orden.

Con este motivo el gobierno de Tokio ha enviado numerosos refuerzos.

Aumenta la rebelión.—Páncipe que acepta el trono

Madrid 22 á las 14.—Va aumentando la rebelión contra los extranjeros.

Dícese que el príncipe heredero aceptará el trono.

Se duda que este calme la insurrección.

El pueblo cansado de sufrir tantas humillaciones y vejámenes ha desbordado su encono.

LAS FIESTAS DE VALENCIA

Poeta premiado.—La reina de la fiesta.

Madrid 22 á las 11'15.—Comunican de Valencia que se asegura que el poeta premiado en los juegos florales de Valencia con la flor natural es el anciano y notable poeta don Teodoro Llorente; y se añade que este elegirá como reina de la fiesta á la Infanta doña Isabel.

Ha producido buen efecto que el que haya logrado el premio sea el veterano maestro que simboliza el arte regional valenciano.

La música francesa.—Concurso de bandas.

Madrid 22 á las 12.—Telegramas de Valencia dan cuenta de la afluencia de forasteros para presenciar las ferias y fiestas que tienen este año nunitado esplendor porque á ellas asistirá la Infanta Isabel.

La banda de la Guardia republicana de París continúa siendo agasajada.

Los ochenta profesores con que cuenta han sido obsequiados con una medalla.

Esta tarde ha de celebrarse un curso internacional de bandas en la Plaza de Toros.

Se trabaja para que la batalla de flores resulte una cosa sorprendente.

LOS REYES EN SAN SEBASTIÁN

Visita al cinematógrafo.—Concurso musical.—Iluminaciones.—Agucero.

Madrid 20 á las 12'15.—Comunican desde San Sebastián, que los Reyes salieron de paseo, visitando el cinematógrafo de la calle de Fuenterrabia.

Se ha celebrado el concurso musical anunciando, como uno de los festejos acordados para solemnizar la llegada de S. S. M. M. á dicha ciudad, ganando el primer premio la banda de Burdeos.

Las iluminaciones resultaron espléndidas y brillantes, si bien quedaron deslucidas por el fuerte aguacero que descargó á última hora.

Corbata noruega.—El Rey de Siam aplaza su visita.—El Rey á Santander.

Madrid 22 á las 22'45.—El ministro de jornada señor Allende de Salazar ha dicho á los periodistas que ha fundeado en Cadiz la corbata noruega *Nautilus*, escuela de guardias marinas.

Añadió que el Rey de Siam ha aplazado su visita á los Reyes hasta fines de Septiembre, á causa de las próximas excursiones del Rey.

Don Alfonso marchará á Santander el día 25 á bordo del *Giralda*, permaneciendo allí cuatro días, pernociando á bordo durante dicha estancia.

Complimentando á los Reyes.—Excursión á Biarritz.

Madrid 22 á las 22'45.—Comunican de San Sebastián que ha cumplimentado á los Reyes el Capitán General del Ferrol.

A las tres de la tarde marcharon don Alfonso y doña Victoria en automóvil, efectuando una excursión hasta Biarritz.

El Rey vestía de paisano.

El heredero de la corona y su aya

dieron un paseo en coche por la población.

La reina madre salió también de paseo, saliendo al encuentro de sus hijos.

CONGRESO

Créditos aprobados.—La desgravación de los vinos

Madrid 22 á las 16'40.—Abierta la sesión á la hora de costumbre bajo la presidencia del señor Dato, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Acto seguido y previa una breve discusión son aprobados varios créditos extraordinarios pedidos por el ministro de Marina.

Después continúa la discusión del proyecto de desgravación de los vinos.

Discusión del proyecto de los vinos.—Enmiendas.

Madrid 22 á las 20.—Sigue en el Congreso la discusión sobre el proyecto de desgravación del impuesto sobre los vinos.

Se desecha una enmienda del señor Ventosa, aprobándose otra del señor Canalejas.

El señor Marial combate la totalidad del proyecto.

Al discutirse el artículo tercero usa de nuevo de la palabra, repitiendo los argumentos expuestos.

La desgravación de los vinos.—Hablan Salmerón y Maura.—Se aprueba al proyecto.

Madrid 22 á las 21.—Después de intervenir en la discusión el Sr. Salmerón y de hacer varias aclaraciones el señor Maura, se aprueba el proyecto de desgravación del impuesto sobre los vinos.

La discusión del proyecto de justicia municipal será larga

Madrid 22 á las 22'45.—Impresiones recogidas á última hora en el Congreso confirman que la discusión del proyecto de reforma de la ley de Justicia municipal será mucho más laboriosa de lo que se creía.

El ministro de Gracia y Justicia señor Marqués de Figueroa ha manifestado á los señores Riuz Gimenez y Valarino los propositos del Gobierno de rechazar las enmiendas que modifiquen la esencia del proyecto.

Las minorías y el proyecto de justicia municipal Sesiones hasta Agosto

Madrid 22 á las 22'50.—Los diputados liberales, demócratas, republicanos, solidarios y carlistas se proponen discutir con detención el proyecto de reforma de la Ley de Justicia municipal, en vista de la intransigencia del Gobierno en no admitir las enmiendas que lo modifiquen.

El resultado probable de esta actitud del Gobierno y de las minorías será el que las sesiones no se suspendan hasta el mes de Agosto.

Impresiones más optimistas

Madrid 22 á las 1'30.—A última hora reinan corrientes mas optimistas respecto á la discusión del proyecto de reforma electoral.

Se dice ya que el Gobierno no se mostrará tan intransigente y que llegará á un acuerdo con las minorías.

SENADO

Ruegos y preguntas.—Odon de Buen y el hospital de leprosos

Madrid 23 á las 20.—Se abre á las tres y media la sesión del Senado bajo la presidencia del General Azcárraga.

La animación de senadores no es mucha.

Se hacen varios ruegos y preguntas, sin interés.

El señor De Buen (don Odon) habla en favor del hospital de leprosos de Denia.

El ministro de la Gobernación señor Lacierva, simpatiza con la idea, prometiendo al señor De Buen que lo estudiará y verá los medios de complacerle.

Don Odon de Buen se interesa por el indulto de los marineros mallorquines.

Madrid 22 á las 20.—Entre los ruegos y preguntas que se han hecho en la sesión de hoy del Senado, figura uno de don Odon de Buen interesándose por el indulto de los marineros que fueron condenados por el Tribunal de Marina con motivo de la huelga marítima de Mallorca en el año 1905, á prestar seis meses de servicio en buques de guerra.

Dice el señor de Buen que dichos marineros para cumplir la condena dejan en el desamparo á sus familias.

El ministro de Marina señor Ferrandiz dice que se está tramitando el indulto pedido.

La reforma electoral.—Se aprueba la ley de colonización interior.

Madrid 22 á las 21.—Continúa la sesión del Senado.

Los senadores se reúnen en secciones.

Se entra en la orden del día, continuando la discusión del proyecto de reforma de la ley electoral, suspendiéndose el debate en el artículo primero.

Se aprueba definitivamente la ley de colonización interior.

Y se levanta la sesión.

COTIZACIONES

Madrid 22 á las 16'40	
Interior contado	82'45
Interior fin de mes	82'65
Amortizable, 5 p ^o	101'90
Banco de España	449'50
Compañía Tabacalera	401'50
Francos	12'60
Libras	28'33
Exterior	92'55

NOTICIAS SUELTAS

Combate entre las fuerzas del Sultán y del Roghí.—Sin resultado.

Madrid 22 á las 10'30.—Dicen de Melilla que anoche las fuerzas imperiales atacaron con denuevo á los rebeldes acudillados por el Roghí.

En medio del empeñado combate los rebeldes hicieron retroceder á los leales, registrándose muchas bajas en uno y otro campo.

El vapor marroquí *Saide* cañoneó desde la costa á los rebeldes.

El combate duró tres horas, siendo hasta ahora desconocido el resultado.

Las regatas de Santander

Madrid 22 á las 11'15.—Según comunican de Santander en la segunda prueba de regatas ganó el premio el balandro *Salor*; la tercera y definitiva entre los balandros *Salor* y *Carmen* la ganó el primero.

Las regatas internacionales las patronará el balandro *Clarita* dirigido por el señor Pardiñas.

Para dichas regatas se han hecho muchas inscripciones.

Ovación á la Infanta

Madrid 22 á las 11'15.—La Infanta Isabel salió ayer de Murcia dirigiéndose al pueblo de Totana para visitarlo.

Todo el pueblo, puede decirse, la esperaba á la entrada de la población ovacionándola.

Por la noche, la Infanta regresó á Murcia.

Huelga de mineros

Madrid 22 á las 13.—Comunican de París que se han declarado en huelga 15.000 obreros de la mina de Rio Salado (Estados Unidos).

Las autoridades han tomado grandes precauciones en vista de la actitud poco tranquilizadora de los huelguistas, que son de cerca vigilados para evitar coacciones y desmanes.

Se trabaja para la pronta solución del conflicto.

Esperando á la Infanta doña Isabel

Madrid 22 á las 14.—La infanta Isabel es esperada en Cartagena á las tres de la tarde.

Se la prepara un afectuoso recibimiento reinando en la población gran entusiasmo.

Por expreso deseo de la Infanta las tropas no formarán.

Ha llegado á Cartagena el jefe de la escuadra, embarcando en el crucero *Carlos V*.

La infanta Isabel en Cartagena.—Obsequio de una comisión de señoras

Madrid 22 á las 22'45.—Telegrama de Cartagena que ha llegado á dicha ciudad en automóvil la Infanta Isabel.

A causa de haberse anticipado algo la llegada sólo la esperaban á la entrada de la población el Alcalde y el gobernador militar.

La infanta explicó la anticipación en llegar diciendo que forzó la marcha del automóvil, pues las malas carreteras deben pasarse pronto.

Una comisión de señoras de la sociedad distinguida de Cartagena pasó á saludarla, obsequiándola con bouquets.

La infanta recorrió la población, visitando los monumentos y edificios más importantes.

La infanta Isabel.—Agasajos

Madrid 23 á las 1'30.—Comunican de Cartagena que la llegada de la infanta Isabel á aquella ciudad ha producido gran júbilo.

La ilustre viajera ha sido cumplimentada por las autoridades y comisiones oficiales.

A su paso por las calles ha sido la infanta ovacionadísima.

Mencheta.

DE MAHÓN

La goleta «Flavio Gioja».

Mahón 22 á las 17.—A las tres y minutos de la tarde de hoy ha abandonado este puerto la goleta de guerra italiana *Flavio Gioja*.

Se dirige al puerto de Trapani, de la Sicilia.

Corresponsal.

TELEGRAMA OFICIAL

Congreso

Abierta la sesión se aprueban sin discusión tres proyectos sobre concesión de créditos.

Continúa la discusión del proyecto reformando la tributación por consumo sobre los vinos.

El ministro de Hacienda contesta al señor Ventosa haciendo notar que toda reforma produce siempre algún trastorno que es preciso conjurar con esfuerzos y sacrificios.

Dice que los recursos concedidos á los Ayuntamientos para sustituir la disminución de ingresos pueden ser ampliados ó sustituidos por otros.

Examina cada uno esos recursos para deducir que todos son efectivos y tienen además probable desenvolvimiento.

El señor Vallés y Ribot á nombre del señor Ventosa interviene para decir que el proyecto limita la autonomía municipal.

Consideró que el impuesto de cédulas producirá en Barcelona conflictos al hacerse efectivos.

Estimó preferible que la disminución de intereses que produce la desgravación se obtuviera con las fuentes de riqueza que están sin explotar y con un recargo sobre el capital y declaró que, no obstante, los diputados catalanes no se opondrán al proyecto con la esperanza de que se llegue á la supresión total de los consumos.

Censuró el recargo de la contribución industrial y dijo que en Barcelona será imposible imponerlo.

Manifestó por último que el impuesto de utilidades absorberá gran parte de los recursos que los Ayuntamientos pudieran tener con el aumento de la contribución industrial.

Rectificaron los señores ministro de Hacienda y Vallés y Ribot.

El señor Marial habló en contra del artículo tercero é impugnó los datos numéricos del señor García Berganga sobre la producción y el consumo, la destilería y la exportación, afirmando que sólo con evitar la fabricación de vinos artificiales la producción y el consumo de los naturales resultaría equilibrada.

El señor Carner intervino para alusiones, á quien contestó el Ministro de Hacienda, aprobándose á continuación el artículo 2.º El señor Salmerón apoyó una enmienda al artículo 4.º facultando á los Ayuntamientos para establecer un impuesto sobre el inquilinato.

Consideró defectuoso el proyecto aunque aplaudía la tendencia de que la desgravación por especies no producirá resultado alguno mientras no se facilite el tráfico de las mercancías.

En el momento el señor Presidente del Consejo agradeció á la minoría su colaboración y paciencia.

Añadió que ahora se trata de la supresión del impuesto sobre vinos ofreciendo que todos los Ayuntamientos serán reintegrados en la merma que les ocasione su supresión.

El señor Salmerón rectificó brevemente aprobándose después los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

El Sr. Carner apoyó una enmienda que no se tomó en consideración así como otra del señor Vallés y Ribot.

Se señaló el orden del día para mañana y se levantó la sesión.

Senado

Abierta la sesión los señores ministro de la Guerra y de Fomento contestan á preguntas que en sesiones anteriores les habían dirigido los señores Aguilera y Duque de San Pedro.

El señor De Buen llama la atención del ministro de la Gobernación sobre el establecimiento en Denia de un sanatorio para leprosos.

El ministro de la Gobernación contesta que este sanatorio se ha instalado en un magnífico edificio perfectamente dotado y cuyo proyecto aprobó la Academia de medicina de Valencia y que en atención á los altos fines humanitarios que llena, el Gobierno le dará toda ampliación posible.

El ministro de la Gobernación dice que no tiene la menor noticia de semejante agitación.

El señor de Buen declara que la minoría á que pertenece empleará todos los medios legales para que el proyecto de reforma electoral se convierta en ley.

Continúa la discusión de dicho proyecto.

Apoyan enmiendas los Sres. Alonso Castrillo y Calvetón siendo contestados por los señores Gil de Rebolledo y Luances.

Se votan definitivamente varios proyectos de ley y levántase la sesión.

KIOSKO MIRAMAR

Café y Restaurant

Todos los días de nueve á doce concierto musical por un quinteto de guitarras y bandurrias del que forma parte los señores D. B. Calatayud y D. J. Bernat con un variado y escogido repertorio.

El pleito de las aguas

La sentencia

El Juez señor Tormo, atentamente, puso ayer á disposición de la prensa la sentencia que ha dictado en el pleito de las aguas que sostiene el Sindicato de Riegos y el Ayuntamiento de Palma.

A continuación publicamos los considerandos y el fallo.

1.º Considerando, que las cuestiones discutidas en este litigio y que por lo mismo deben ser tratadas en la presente sentencia, son las siguientes: Primero: propiedad del terreno donde mana la fuente de la Villa, de las aguas del manantial y de toda la acequia que las conduce; Segundo institución del Sindicato de Riegos de la Huerta de Palma y atribuciones y funcionamiento de éste; Tercero: posesión sobre dichos terrenos, aguas y acequia; Cuarto: si son ó no prescribibles las aguas de la fuente de la Villa. Quinto resoluciones de tribunales en los litigios anteriores sobre las mismas aguas y efectos de aquellas; Sexto: disposiciones del Gobierno de la nación y de la Autoridad de la provincia con referencia á incidentes promovidos con motivo del disfrute y distribución de las aguas; Séptimo: legislación de aguas; Octavo: estudio de las disposiciones de la ley Hipotecaria con referencia á las inscripciones de dominio hechas en el registro de la propiedad; Noveno, resolución que debe darse al presente litigio, visto el asunto bajo los aspectos moral, lógico y legal, atendiendo á los derechos y á las necesidades de la ciudad de Palma y á los derechos é intereses del Sindicato y de los regantes de la Huerta y Decimo: sobre el pago de costas.

2.º Considerando, que el Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Palma procediendo con la alteza de miras que tiene acostumbrada y siempre atento á mejorar los intereses de la ciudad que administra, aunque no fuera con el voto unánime de los Concejales, acordó inscribir é inscribió en el registro de la propiedad por medio de un expediente posesorio, el dominio de todas las aguas que manan de la Fuente de la Villa, que administra el Sindicato de Riegos y de que son perceptores varios particulares que utilizan su porción correspondiente de aguas, ya como fuerza motriz para los molinos harineros, ya para el riego de las tierras, teniendo así mismo una participación en las citadas aguas el Palacio y jardines del Real Patrimonio, en méritos de la reserva que de ellas hizo don Jaime I al verificar la donación de las mismas y su prudencial distribución entre el Ayuntamiento y los particulares.

3.º Considerando que el origen de la propiedad se encuentra en el derecho natural y el decálogo lo demuestra con las palabras «Non Fortum facies», constituyendo esto una verdadera distinción de los dominios ó separación de lo mio y lo tuyo, que es tanto como declarar y confirmar la propiedad individual, sin que pueda dejarse de reconocer que no existía institución alguna que soporte más beneficios á la Sociedad, ni que contribuya por modo mas eficaz á los adelantos de la civilización, como así lo entendieron los sabios Legisladores romanos, cuyos preceptos fueron condensados por la Ley décima título 33, Partida séptima al determinar la «Senoría de la cosa» y la Ley Hipotecaria que partiendo del principio de publicidad, la garantiza suficientemente, ejerciendo benéfica influencia en la prosperidad pública y asentando sobre sólidas bases el crédito territorial viniendo el Código Civil en su artículo 348 á definirlo diciendo que «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más límites que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla» así como el poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar á exhibirlo conforme preceptua el artículo 448 del indicada Código.

4.º Considerando que la parte demandada basa el origen de su derecho sobre la propiedad de todas las aguas de la Fuente de la Villa, en la «Carta Puebla» otorgada por don Jaime I el día primero de Marzo de 1230, folios 209, cuyo documento más que otra cosa es una verdadera constitución política dada á Mallorca, pues trata en general de las concesiones que hace á los habitantes de la ciudad y en la isla entera y les entrega todas las cosas enclavadas en el territorio incluso las aguas dulces y marítimas, más sin ocuparse para nada del abastecimiento público y como demostración que no se tuvo entonces idea de conceder la exclusiva propiedad de las aguas del Ayuntamiento de Palma, basta examinar el documento de folios 209 vuelto, por el que el Rey faculta á los Prohombres y Unvdad, que formaban la representación de todo el territorio para poner una acequia que guarde y cundisca el agua de la acequia de Mallorca para comun utilidad de la población y de la tierra de Mallorca, y las partes adjudicadas á la ciudad y magnates y que estos últimos transmitieron por título de dominio civil, como lo efectúan los usuarios, quedaron deslindeadas en el convenio que sobre el agua hicieron en 28 de Julio de 1239, folios 209 vuelto cuyas proporciones han venido siguiendo desde entonces con el solo cambio de horario fijo en lugar del primitivo, que era de sol á sol, siendo otra prueba concluyente del derecho de los regantes de la huerta á percibir aguas de la repetida fuente y que el Rey no quería que se mermase en perjuicio de estos, ni siquiera para beneficiar la ciudad, que el propio don Jaime I el Conquistador para atender á las necesidades de la población en un año de sequía expropió el agua al *Abat de la Real*, reconociendo á éste un censo de 125 morabatinos, y el Rey de Aragón Alfonso III concede el agua de la acequia mayor «para regar vuestros campos y huertos» folio 211 vuelto número 5.

5.º Considerando, que la misma parte demandada alega su derecho sobre la propiedad total de aguas de la Fuente de la Villa, fundándose para ello en la existencia de las prescripciones del derecho foral que el Código civil en sus artículos

5.º y 13.º reconoce á Mallorca y bajo este concepto afirma que las aguas para el abastecimiento de la Ciudad tiene el carácter de dominio público y que toda percepción de índole particular no puede ostentar derecho alguno referente á la propiedad de aguas que tengan el carácter de públicas, porque esto se halla prohibido por la Legislación Romana que es supletoria del derecho foral y mucho más aun por los *Usafes de Barcelona* y la Ley Strato en ellos contenida; pero estudiando en algún detalle lo que sobre este particular existe en los documentos resulta que en la referida *Carta Puebla* de 1230, folio 209, se dice que lo relativo á injurias, daños y heridas, se resolverá á tenor de los *Usafes*, lo que demuestra con claridad que estos no habían de regir en todas sus partes, pues en caso afirmativo, en vez de particularizar hubiese dicho que aquellas serían ley de Mallorca y aun que no consta en los autos, se expuso por las partes en el acto de la vista del pleito; que existe un convenio celebrado en 19 de Enero de 1278 por Jaime II primer Rey de Mallorca é hijo del Conquistador y el Rey de Aragón y el Conde de Barcelona Pedro III, puntualizando que los *Usafes* regirían en los territorios del Rosellón de Cerdeña, de Confluent, de Vallespir y de Colliure y no se dice respecto de Mallorca, que era el territorio tenido más en cuenta en el convenio sin que sea apreciable bajo el punto de vista de la propiedad, lo que se consigna con referencia á las Cortes de Lérida, folio 217, pues estas sólo ocupan de los que tienen derecho de agua en la acequia, al efecto de impedir los abusos; pero lo que resulta de indudable importancia para determinar dicha propiedad, es el implícito reconocimiento de este hecho por el Ayuntamiento de Palma al comprar en el año 1840, folio 523 vuelto el agua correspondiente á la dobla de Tirador y en 1904, folio 674 vuelto, parte de una tanda á doña Ana Villalonga, demostrando con ello que reconocía el dominio de los vendedores con quienes contrató, ya que de no ser así, fácil le hubiera sido llegar al mismo resultado valiéndose de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, como ya lo ha pensado hacer en dos distintas ocasiones el Ayto. de Palma, que en sesión de 4 de Diciembre de 1901, folio 587, tomó el acuerdo de expropiar las aguas de los particulares, mediante el pago del precio debido, y tenía también acordado en otra sesión de 22 de Agosto de 1900, folios 584, expropiar temporalmente las aguas pagando asimismo el importe de ellas.

6.º Considerando; que en las llamadas Ordenaciones de Gaeta folio 509 vuelto que obran en el Archivo Histórico de Mallorca, establecieron una transacción todos los interesados, que eran el Procurador Real y los Síndicos del Gran de y general Consejo de que formaban parte los Jurados de la Ciudad y Reino y los preceptos particulares, consignándose que los usuarios pueden enagenar, vender y permutar las aguas cuando en dichas Ordenaciones el título de dominio del Colegio de la Huerta, hoy Sindicato, sobre la tanda de 8 horas del lunes, lo cual basta por sí solo para demostrar que no son todas las aguas de la Fuente de la Villa propias del Ayuntamiento demandado y por sí esto y lo con signado antes no bastara para demostrar que el Sindicato y los regantes de la Huerta son propietarios de las aguas que disfrutan, no lo patentaría más la avenencia de 1848-49, donde se reconoce por el Ayuntamiento que hay propietarios particulares de aguas y que la participación de la ciudad es tan solo la de las tandas que actualmente posee y si como es indudable el pago de la contribución es otro de los signos del dominio, por de folio 321, se demuestra que el municipio de Palma solo tributa en la parte proporcional á su participación, al igual que contribuye el Sindicato y los regantes por la parte que á ellos mismos corresponde.

7.º Considerando; que el Sindicato de Riegos de la Huerta de Palma es una Corporación oficial, legalmente constituida, cuyo origen arranca de los siglos XIV y XV por concesión de los Monarcas de Aragón D. Pedro IV y D. Alfonso V bajo la denominación de Colegio de la Huerta, rigiéndose desde 19 de Octubre de 1848 por un Reglamento especial, folio 7 vuelto, y cuyo Sindicato, que es el nombre que actualmente usa, se halla presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que nombra el Director de entre los Síndicos y de cuya entidad forma parte el que lo es del municipio de la Ciudad, aunque sin derecho á ser nombrado Director, lo cual es significativo y por ello digno de consignarse, y en cuyo reglamento se mencionan repetidas veces los participes particulares de las aguas, y en el art. 15 se dice que el Colegio de la Huerta adquirió por título oneroso los productos de la tanda del lunes; que la Ciudad es uno de los participes, pero sin que en ningún caso pueda el Ayuntamiento vender ni beneficiar para el riego los sobrantes, salvo cuando justifique su propiedad, y en cambio el Sindicato tiene facultades para vender ó arrendar parte de las aguas, habiendo el repetido Ayuntamiento establecido convenios sobre los días y horas en que ha de

ia, que actualmente existen veinte... es caños y doblas como existían en los primeros años de la Conquista; que todos tienen hoy el mismo diámetro y muchos de ellos algunos milímetros menos del que tenían cuando fueron establecidos, según pudo notarse por el modelo que en aquel acto exhibió el Sindicato y no contradijo la representación del Ayuntamiento; que los repetidos caños y doblas están apoyados sobre una piedra lisa colocada al nivel de la solera de la acéquia como pudo verse al arrancar el tubo de la primera dobla, existiendo solo una excepción tanto en la forma del caño como en su colocación, pues éste no es circular como todos los demás, sino cuadrado y cuya colocación dista un palmo de la solera y este caño conocido por el nombre de Perico Valenti, está colocado a mayor altura que los demás como consecuencia del acuerdo o sentencia dictada en el proceso Lagostera, folios 252 vt.º y 256 vt.º, donde se revisaron los títulos y se absolvió á todos los demás perceptores y los cinco restantes caños, ó sea hasta el número 31 que existieron en algún tiempo y de que trata el proceso, Çagarriga, folios 477 número 2 y siguiente, fueron entonces anulados, no por abusivos sino por ser posteriores á la fecha en que el Rey Pedro IV había jurado no hacer nuevas concesiones, no siendo posible admitir la tesis que sustentaba la parte demandada, referente á deber estar todos los caños y doblas á la altura de un palmo de la solera, fundándose para ello en lo manifestado de oficio al Ayuntamiento por un Director del Sindicato, pues esta manifestación si no es gratuita ó personal de quien la emitió, al no estar documentada, como no lo está en los presentes autos, carece por completo de valor legal con respecto á la cuestión que se ventila.

8.º Considerando que la posesión que asimismo se deriva del derecho natural, debió ser en aquellos tiempos el único signo de propiedad, hasta que garantizada esta por la ley llegó á constituirse una diferencia entre la propiedad y la posesión, en virtud de la cual puede uno ser dueño de la cosa sin estar ocupándola materialmente, así como puede otro poseerla sin tener el dominio de ella, y por esto la posesión conserva su antigua prerrogativa de reputar dueño de dicha cosa al que la posee mientras no se declare judicialmente que pertenece á otro su dominio, como así lo declara el Código civil en su art.º 430 el decir que la posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona y posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos, y precisamente es este último aspecto de la posesión, que es, lo que alega tener el Ayuntamiento demandado al pretenderla sobre todas las aguas de la fuente de la Villa, es la que en realidad le falta respecto de las aguas que poseen y disfrutan el Sindicato y los perceptores particulares, resultando, por el contrario que estos á la vez que la tenencia tienen la intención de poseer el derecho como suyo, revelándolo con claridad desde el momento de haberse defendido en todo tiempo contra las tentativas de despojo y en el hecho de interponer y seguir el presente litigio y por efecto de la misma posesión continuada en los términos que la ley autoriza, tiene su origen la prescripción por la que se viene á ganar el dominio que en muchos casos se cauce.

9.º Considerando que la posesión que pretenden tener el Sindicato y los regantes sobre las aguas de la fuente de la Villa, que actualmente disfrutan, se halla reconocida en varias ocasiones por el Ayuntamiento demandado, no ya solo por la confesión implícita, pero bastante clara que en nombre del Municipio dá su Alcalde-Presidente al contestar las preguntas formuladas por la parte actora, folios 791 y 820, al numerar las tandas y las horas de agua de que disfruta el repetido municipio, si que también por el expreso reconocimiento hecho por éste al sostener el pleito que contra él siguió el Real Patrimonio, á fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, pues allí afirmaba el Ayuntamiento que las aguas estaban poseídas por él y por los particulares de la Huerta, desde tiempo inmemorial, folios 665 y 667 vtos, demostrándose este mismo derecho en el informe que á instancia de la Audiencia civil el Colegio de la Huerta en 1786, folios 647 n.º 9, deduciéndose el mismo derecho de todos los documentos de los siglos XIII, XIV y XV ya mencionados algunos de ellos al tratar de la propiedad pero debe aquí puntualizarse lo que dispone el convenio del agua de 1239, folio 209 vtos., en que el Infante don Pedro, señor de Mallorca y don Nuño Sans y demás magnates, se reparten el agua, y además magnates para uso común de la ciudad la total que había de entrar para porcioneros, Rey y Ciudad, que era la del amanecer hasta medio día y la mitad del de medio día hasta el anochecer, pues toda la restante, ó sea la de la noche y la otra mitad de la tarde, no había de entrar en la ciudad y debían disfrutarla los regantes de extramuros, con lo cual se demuestra que la porción de agua concedida para el común abastecimiento de la población estaba muy lejos de ser la totalidad de la que produce el manantial, no resultando probado en los autos lo que el señor Alcalde dice en su informe de haber sido interrumpido este estado de cosas en ninguna época ni ocasión, ni tampoco consta aportado al juicio el auto del Real Acuerdo de 9 de Marzo de 1724 que asimismo menciona en su informe el citado señor Alcalde y como tampoco se encuentra en autos el informe del Baile del Real Patrimonio y aunque sean muy dignas de crédito las afirmaciones de tan respetable autoridad, en el orden jurídico no son de apreciación más que las pruebas que determina el artículo 578 de la ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo en este caso consignarse, que el Ayuntamiento de Palma no teniendo el dominio sobre todas las aguas de la Fuente de la Villa, tampoco puede tenerlo del terreno en donde ésta nace y de la acéquia que las conduce hasta su entrada en Palma.

10. Considerando que aún concediendo de una manera absoluta, ó sin excepción de ninguna clase, que sea imprescriptible el derecho que el Ayuntamiento de Palma alega sobre la propiedad de las aguas que manan de la Fuente de la Villa, aún en este caso dicha imprescriptibilidad sería tan sólo respecto de la cantidad que por concesión Real y disfrute continuado posee el referido Ayuntamiento, pero esto no puede afectar en manera alguna al derecho que alegan y tienen los demás coparticipes de las aguas en cuestión, que les fueron concedidas por el mismo Monarca, en igual fecha y teniendo presente las necesidades de cada uno de ellos, y en el caso de aceptarse la teoría de la parte demandada, se lesionarían intereses creados al amparo de la ley, sancionados por el lapso del tiempo y resueltos en varios juicios perfectamente válidos.

11. Considerando que la prescripción es una de las formas de adquirir el dominio y aún bajo el supuesto que el Sindicato y los perceptores regantes no tuvieran, como tienen, el derecho de propiedad respecto de las aguas que disfrutan, lo tendrían por el transcurso del tiempo según dispone la ley, ya que se trata de la posesión no interrumpida de aquéllas desde tiempo inmemorial y no se necesita un lapso de tiempo de siete siglos, pues el artículo 409 del referido Código Civil, confirmado por el Real Decreto de 18 Junio de 1896, dice que el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere por prescripción de veinte años, viniendo esta disposición á corroborar lo que preceptuaba la ley de 13 de Junio de 1879 y la distinción entre aguas públicas y privadas, ya estaba admitida en Roma, en Castilla y en Cataluña, consignándose dicha distinción en los artículos 407 y 408 del indicado Código Civil y aun que en el presente juicio no se trata de la prescriptibilidad de la parte de aguas que corresponden de derecho, por dominio y posesión al Ayuntamiento de Palma, por ser destinadas al abasto público, pues se trata de aguas de dominio y posesión privada, el Tribunal Supremo tiene resuelto en sentencia de 27 de Mayo de 1896, que si bien las aguas de los ríos, son públicas mientras discurren por sus cauces naturales, lo cierto es que una vez apartadas artificialmente de tales cauces, se consideran como que el cauce de los cañeros y las márgenes del acueducto como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas; y en otra sentencia del mismo Superior Tribunal, de 17 de Noviembre de 1903 se resolvió, que la posesión continuada por veinte años de aprovechamiento de aguas públicas se convierte en título de dominio según el artículo 149 de la ley, debiendo hacer constar que esta sentencia se ocupa de las aguas de la fuente del Emperador, que después de abastecer la Villa de Sax, la utilizaba un propietario particular y el Ayuntamiento de la expresada Villa fué condenado á dejar las cosas como estaban antes de haber puesto el obstáculo que impedía la libre circulación de las aguas y que perjudicaba al receptor particular y finalmente el Tribunal Contencioso-administrativo en sentencia de 7 de Marzo de 1898 resolvió, que D. Modesto García utilizaba por más de veinte años aguas de la Fuente pública de San Roque de Segovia, que le había otorgado el Ayuntamiento en el año 1853 y fundándose para ello en que hubo un convenio sobre cosa de que podía disponer el referido Ayuntamiento, cuyo contrato no podía después deshacerse por la voluntad de una de las partes, pues que además de la concesión tenía otro título no menos legítimo, como lo es el de la prescripción, que reconocen el Código y la ley de aguas, no pudiendo por lo mismo ser perturbado el particular demandante, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, estimándose que es inaplicable á la cuestión de autos, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1864, aducida como prueba de su derecho por la parte demandada, puesto que el Ayuntamiento de Soria se apoyaba en una concesión hecha por Alfonso X al común de vecinos de dicha ciudad, respecto de determinada dehesa y se exhibió el documento que era un título claro y expreso de dominio.

12. Considerando que en el proceso titulado de Lagostera, folios 252 vt.º, instruido por orden del Rey D. Pedro IV al efecto de corregir los abusos respecto de las aguas de la fuente de la Villa, Guillermo de Lagostera, Militar, Consejero Real y Lugarteniente de Gobernador del Reino de Mallorca instruyó el proceso con audiencia de las partes y de los Abogados de ellas y previo el asesoramiento de sus juriscónsultos y consejeros falló el litigio determinando, que había treinta tandas de agua, las mismas que existían antes y que existían en la actualidad, resolviendo que los caños habían de estar puestos y descansar en una piedra en el pavimento de la acéquia, excepción hecha del caño cuadrado correspondiente á Valenti, que debía estar colocado á un palmo de altura de la solera de dicha acéquia, y en otro proceso denominado de Çagarriga, folios 477 n.º 2.º, que fué también incoado en tiempo del referido Pedro IV por el Gobernador Francisco Çagarriga asimismo instruido para corregir abusos, previa la presentación y revisión de títulos de los regantes ó perceptores particulares, se declararon subsistentes los mismos veinte y seis caños que existen en el día y se mandaron cerrar los cinco que el propio Rey había concedido después de prestar juramento de no otorgar mas concesiones en perjuicio de la Ciudad y de dichos perceptores particulares, y estas sentencias dictadas con arreglo á derecho y previos los trámites establecidos por la legislación de aquella época, son perfectamente válidas, y respecto de lo que en las mismas se determina es preciso declarar que existe cosa juzgada.

13. Considerando que otras demostraciones patentes del derecho que sobre las aguas disfrutan los regantes y el Sindicato, son las Reales Ordenes de 31 de Julio de 1849, folios 16 vuelto y las de 1856 y 1870 folios 25 y 26, restableciendo por estas el Sindicato que habían suprimido las juntas revolucionarias, si bien en dichas Reales disposiciones para nada se habla de los usuarios de las aguas, puesto que no habían sido despojados de sus derechos, siendo la dictada en 5 de Agosto de 1895, folios 628, revocatoria del acuerdo del Ayuntamiento sobre el cierre de los caños y doblas durante las horas en que percibe su agua la Ciudad y mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes del indicado cierre, resultando otra prueba fehaciente del derecho que sobre este particular tienen los perceptores particulares, la Avenencia de 1848 y 1849 ya citada antes, por la que el Jefe Político de estas Islas confirmó lo que el Sindicato y Ayuntamiento convinieron sin que por parte de este último se hiciera otra protesta que la referente á la del agua que percibe los domingos el Real Patrimonio, de modo que á esta Avenencia, que figura en los autos á folio 612 vuelto, se le debe dar todo el valor que tiene un contrato bilateral y á mayor abundamiento aprobado por la autoridad superior de la provincia.

14. Considerando que la legislación especial de aguas contenida en la ley de 15 de Junio de 1879, forma una acabada síntesis de las disposiciones que sobre este particular estaban diseminadas en las leyes forales y generales de la Nación, pero queriendo dejar á salvo los derechos adquiridos, preceptua en su artículo 257 que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acéquias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aguas que venden ó permutan como propiedad particular, por cuyo concepto quedan confirmadas la propiedad, en méritos de la voluntad del donante, y el derecho posesorio por haberlo ganado por la prescripción ordinaria y aun por la inmemorial respecto de las aguas que actualmente disfrutan el Sindicato y los regantes particulares, sin que obstene á este efecto las alegaciones improbadas hechas por el demandado que solo tiene derecho al dominio de las aguas que al presente disfruta.

15. Considerando que así como un principio fundamental del derecho determina, que toda ley posterior deroga la anterior, en la ley Hipotecaria procediendo lógicamente y tomando por punto de partida un criterio verdaderamente equitativo, se dispone todo lo contrario, pues la inscripción segunda hecha respecto de un mismo título traslativo de dominio de los inmuebles, no puede prevalecer y por lo mismo anular ó cancelar la primera de aquéllas inscripciones, conforme preceptua el artículo 17 de la referida ley, ya que esta presume que existe una renuncia por parte del que dejó de inscribir su dominio, según afirma el Legislador en la exposición de motivos y la resolución de la Dirección general de siete de Septiembre de 1883 haciendo aplicación de la Real Orden de veinte y ocho de Agosto del mismo año, y declara inaplicables los artículos 35 y 332 y los regantes de la Huerta de Palma que disfrutan una parte de las aguas que manan de la Fuente de la Villa, tienen inscrito en el Registro de la propiedad el dominio de las aguas que actualmente poseen en méritos de los títulos que les dá la concesión y la prescripción y en manera alguna puede admitirse que exista derecho para desposeerles de lo que es suyo y muy justo, porque además de legal, es siete veces secular, tan solo por el pretendido dominio que sobre todas las aguas del referido manantial alega tener el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palma, quien en un arranque de exagerado celo, pero disculpable por la plausible idea que revela tratando de beneficiar los intereses que administra, instruyera el expediente posesorio que produjo la inscripción de cuya nulidad se trata en los presentes autos: si quiera dicho posesorio se halle instruido con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y fuese inscrito apesar de lo que dispone el artículo 402 de la ley Hipotecaria.

16. Considerando que á nombre del Ayuntamiento de Palma se acordó inscribir en el Registro de la propiedad, el dominio de todas las aguas que manan de la fuente de la villa, en méritos de lo que dispone el citado Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, pues este autoriza á las corporaciones municipales para verificar la inscripción de los bienes que posean con referencia á los inventarios y demás documentos que obran en su archivo y en el expediente posesorio instruido al efecto (fol. 593 vuelto) se consigna que no se hacen constar las demás circunstancias exigidas por el artículo 8 del referido decreto, por ignorarse en aquel momento y se comprende perfectamente que solo se valiera de los inventarios, sin tener en cuenta el documento justificativo referente á la posesión total de las aguas de que se trata, ya que de haberlo tenido á su disposición no se hubiese dicho por el Secretario del Ayuntamiento al contestar al extremo décimo sexto del oficio que era dirigido á la Alcaldía (folio 576) que era materialmente imposible extender la certificación cuando fué requerido el Ayuntamiento durante el período probatorio, lógico es deducir que tampoco se tendría presente al instruirse el expediente que produjo la inscripción en el Registro de la propiedad.

17. Considerando que en la medida radical tomada por el Ayuntamiento de la Ciudad de Palma, de inscribirse á su nombre la total pesosoria de las aguas de la Fuente de la Villa, además de pretender que queden anuladas ó canceladas las inscripciones anteriores, si quiera estén hechas en la proporción que á cada concesionario corresponde y no en bloque, resultaría también desconocido y por lo mismo atropellado el indiscutible derecho del propio cedente, del Rey, que al hacer la concesión se reservó para su castillo y jardines una parte de dichas aguas y negando el derecho de este último á la reserva que en beneficio propio hizo, implícitamente se niega la eficacia ó validez del dominio, porque el Monarca no hubiera podido darlo, de no poseer la facultad de retener en provecho propio una parte de dicho dominio y que las aguas se hallan inscritas á nombre de los que las poseen y disfrutan, lo demuestra la certificación del Registrador de la propiedad, folios 532, donde consta que los propietarios particulares han adquirido las fincas regalaras, con el derecho de agua anejo, por títulos de compra, permuta y sucesión, expresándose la fecha de los títulos y los nombres de los notarios autorizantes.

18. Considerando que estimándose como se estiman válidas las inscripciones de la propiedad de las aguas que disfrutan el Sindicato de Riegos y los perceptores particulares, debe anularse el expediente posesorio hecho por el Ayuntamiento, el que produjo la inscripción en el Registro, pero tan solo en lo que hace referencia á la parte actora, pues, lo que tenga relación con la propiedad y actual posesión del repetido Ayuntamiento, ha de quedar subsistente, ya que así lo dispone la ley Hipotecaria en el número 2.º del art. 80, relacionado con el número 3.º del art. 70 de su Reglamento, pues la facultad concedida á los Registradores para calificar la validez ó nulidad de los títulos que se presentan á inscripción y la capacidad de los otorgantes, según el art. 18 de la ley, no es extensiva á los asientos ya practicados, los cuales aunque se hayan extendido en virtud de títulos nulos, surten todos sus efectos en cuanto á tercero hasta que se extingan por su cancelación ó por su inscripción á favor de otra persona, conforme al artículo 77 de la misma Ley, según tiene resuelto la Dirección general de los Registros en 15 de Junio de 1884, como asimismo tiene acordado en 19 de Noviembre de 1885 que las inscripciones solo pueden ser anuladas por los Tribunales en el juicio correspondiente.

19. Considerando que la parte demandada en la súplica del escrito de contestación á la demanda solicitada que se declare ser del dominio público de la Ciudad las aguas de la Fuente de la Villa, todo sin perjuicio de los legítimos disfrutes ó aprovechamientos particulares que puedan existir y si es cierto que la Ciudad de Palma necesita mayor cantidad de aguas que las que actualmente disfruta para el abastecimiento público, como así se desprende de los dos acuerdos del Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1900 y 4 de Diciembre de 1901, para la expropiación á los regantes de las aguas que estos poseen, más fácil y menos dispendioso le hubiera sido llevar á debido cumplimiento aquellos acuerdos, sin necesidad de seguir el presente litigio, toda vez que según manifestaciones de las partes en el acto de la vista, el Ayuntamiento ha consignado en sus presupuestos la suma de cuatrocientas mil pesetas para indemnizar ó satisfacer las aguas que adquiriera, cosa que puede hacer en todo tiempo utilizando los medios que la ley le confiere para efectuar la expropiación forzosa y desestimó ó prescindió de este medio seguro para dotar de las aguas necesarias á la ciudad de Palma, prefiriendo inscribir la propiedad de las mismas por medio de un expediente posesorio, teniendo la presunción ó mejor la seguridad absoluta, que el Sindicato y los regantes, no habían de consentir que se les desposeyera de la propiedad que estiman suya y habían de llevar la cuestión á los Tribunales de Justicia; pero sin duda el Ayuntamiento prescindió de la expropiación forzosa y se fué en denuchura á la provocación del pleito, pensando su duda de buena fe, que tenía razón en sus pretensiones y de resolverse que era suya la total propiedad de las aguas obtendría el disfrute de éstas á costa de un corto dispendio, relativamente de lo que habría de abonar en el caso de expropiación forzosa, que no es lo mismo indemnizar los derechos de uso, que comprar la propiedad de los mismos derechos y en esto estriba que para la resolución de este asunto haya de tenerse presente, además de los aspectos legal y lógico de la cuestión, el punto de vista moral que envuelve el presente litigio.

20. Considerando que de todos los documentos presentados por las partes en la demanda y contestación y durante el período de prueba y de los demás antecedentes expuestos por dichas partes en el acto de la vista, se deduce como consecuencia verdaderamente lógica, que la idea del Monarca al hacer la donación de aguas, no fué que estas hubieran de ser en su totalidad para beneficio exclusivo de la Ciudad de Palma, como así resulta de los documentos de aquella remotísima fecha y ello obliga á deducir, como consecuencia ineludible que las aguas de la referida Fuente de la Villa, no son únicamente de la propiedad del Municipio de Palma y que conjuntamente con éste participan de las mismas otras entidades y particulares, pues en caso contrario además de no estar justificada la existencia y funcionamiento regular del Sindicato de Riegos que administra los intereses comunes y de cuyo seno se forma el único y especial tribunal de Aguas de Palma, resultaría un contrasentido muy deprimente para el Ayuntamiento, una falta de lógica que una entidad ajena por completo al mismo, administrara una finca de su exclusiva propiedad y dominio, sería tanto como tener una curaduría administrativa, y, por cierto bien contraria á la ley pues ésta concede á los Ayuntamientos el derecho de gobernar por sí todas las fincas y rentas que le son propias; y eso sería bastante fundamento para legitimar la existencia del Sindicato, que las funciones de éste se redujeran al simple ordenamiento del tandeo de las aguas que son funciones propias de un acequero, ni tampoco si se tratara tan solamente de perceptores usuarios de las aguas y no de propietarios de las mismas.

21. Considerando que en el asunto que se ventila, ha de resolverse si procede ó no la nulidad del expediente posesorio instruido á nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Palma sobre el dominio de todas las aguas que manan de la Fuente de la Villa y en su consecuencia sobre la nulidad ó validez de la inscripción en el Registro producida por dicho expediente y como quiera que para depurar el derecho de las partes, han tenido éstas necesidad de aducir razonamientos y pruebas en confirmación de sus respectivos asertos, en la presente sentencia han debido apreciarse todos esos razonamientos y pruebas, para poder deducir las consecuencias de tales premisas, y después de un detenido estudio aparece como indubitado, que la parte actora tiene indiscutible derecho á percibir la cantidad de agua que actualmente disfruta de la Fuente de la Villa, ya porque su dominio lo determinan con claridad las concesiones hechas por los que tenían perfecto derecho para hacerlas, ya por su derecho posesorio ganado por prescripción, ya finalmente por el reconocimiento expreso hecho por el Ayuntamiento demandado en diversas ocasiones y muy especialmente en el convenio titulado del agua, resultando en consecuencia que la parte demandada tiene derecho á seguir utilizando en el concepto de dominio y posesión, las aguas que discurren por la acéquia de la

particular tienen los perceptores particulares, la Avenencia de 1848 y 1849 ya citada antes, por la que el Jefe Político de estas Islas confirmó lo que el Sindicato y Ayuntamiento convinieron sin que por parte de este último se hiciera otra protesta que la referente á la del agua que percibe los domingos el Real Patrimonio, de modo que á esta Avenencia, que figura en los autos á folio 612 vuelto, se le debe dar todo el valor que tiene un contrato bilateral y á mayor abundamiento aprobado por la autoridad superior de la provincia.

14. Considerando que la legislación especial de aguas contenida en la ley de 15 de Junio de 1879, forma una acabada síntesis de las disposiciones que sobre este particular estaban diseminadas en las leyes forales y generales de la Nación, pero queriendo dejar á salvo los derechos adquiridos, preceptua en su artículo 257 que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acéquias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aguas que venden ó permutan como propiedad particular, por cuyo concepto quedan confirmadas la propiedad, en méritos de la voluntad del donante, y el derecho posesorio por haberlo ganado por la prescripción ordinaria y aun por la inmemorial respecto de las aguas que actualmente disfrutan el Sindicato y los regantes particulares, sin que obstene á este efecto las alegaciones improbadas hechas por el demandado que solo tiene derecho al dominio de las aguas que al presente disfruta.

15. Considerando que así como un principio fundamental del derecho determina, que toda ley posterior deroga la anterior, en la ley Hipotecaria procediendo lógicamente y tomando por punto de partida un criterio verdaderamente equitativo, se dispone todo lo contrario, pues la inscripción segunda hecha respecto de un mismo título traslativo de dominio de los inmuebles, no puede prevalecer y por lo mismo anular ó cancelar la primera de aquéllas inscripciones, conforme preceptua el artículo 17 de la referida ley, ya que esta presume que existe una renuncia por parte del que dejó de inscribir su dominio, según afirma el Legislador en la exposición de motivos y la resolución de la Dirección general de siete de Septiembre de 1883 haciendo aplicación de la Real Orden de veinte y ocho de Agosto del mismo año, y declara inaplicables los artículos 35 y 332 y los regantes de la Huerta de Palma que disfrutan una parte de las aguas que manan de la Fuente de la Villa, tienen inscrito en el Registro de la propiedad el dominio de las aguas que actualmente poseen en méritos de los títulos que les dá la concesión y la prescripción y en manera alguna puede admitirse que exista derecho para desposeerles de lo que es suyo y muy justo, porque además de legal, es siete veces secular, tan solo por el pretendido dominio que sobre todas las aguas del referido manantial alega tener el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palma, quien en un arranque de exagerado celo, pero disculpable por la plausible idea que revela tratando de beneficiar los intereses que administra, instruyera el expediente posesorio que produjo la inscripción de cuya nulidad se trata en los presentes autos: si quiera dicho posesorio se halle instruido con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y fuese inscrito apesar de lo que dispone el artículo 402 de la ley Hipotecaria.

16. Considerando que á nombre del Ayuntamiento de Palma se acordó inscribir en el Registro de la propiedad, el dominio de todas las aguas que manan de la fuente de la villa, en méritos de lo que dispone el citado Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, pues este autoriza á las corporaciones municipales para verificar la inscripción de los bienes que posean con referencia á los inventarios y demás documentos que obran en su archivo y en el expediente posesorio instruido al efecto (fol. 593 vuelto) se consigna que no se hacen constar las demás circunstancias exigidas por el artículo 8 del referido decreto, por ignorarse en aquel momento y se comprende perfectamente que solo se valiera de los inventarios, sin tener en cuenta el documento justificativo referente á la posesión total de las aguas de que se trata, ya que de haberlo tenido á su disposición no se hubiese dicho por el Secretario del Ayuntamiento al contestar al extremo décimo sexto del oficio que era dirigido á la Alcaldía (folio 576) que era materialmente imposible extender la certificación cuando fué requerido el Ayuntamiento durante el período probatorio, lógico es deducir que tampoco se tendría presente al instruirse el expediente que produjo la inscripción en el Registro de la propiedad.

17. Considerando que en la medida radical tomada por el Ayuntamiento de la Ciudad de Palma, de inscribirse á su nombre la total pesosoria de las aguas de la Fuente de la Villa, además de pretender que queden anuladas ó canceladas las inscripciones anteriores, si quiera estén hechas en la proporción que á cada concesionario corresponde y no en bloque, resultaría también desconocido y por lo mismo atropellado el indiscutible derecho del propio cedente, del Rey, que al hacer la concesión se reservó para su castillo y jardines una parte de dichas aguas y negando el derecho de este último á la reserva que en beneficio propio hizo, implícitamente se niega la eficacia ó validez del dominio, porque el Monarca no hubiera podido darlo, de no poseer la facultad de retener en provecho propio una parte de dicho dominio y que las aguas se hallan inscritas á nombre de los que las poseen y disfrutan, lo demuestra la certificación del Registrador de la propiedad, folios 532, donde consta que los propietarios particulares han adquirido las fincas regalaras, con el derecho de agua anejo, por títulos de compra, permuta y sucesión, expresándose la fecha de los títulos y los nombres de los notarios autorizantes.

18. Considerando que estimándose como se estiman válidas las inscripciones de la propiedad de las aguas que disfrutan el Sindicato de Riegos y los perceptores particulares, debe anularse el expediente posesorio hecho por el Ayuntamiento, el que produjo la inscripción en el Registro, pero tan solo en lo que hace referencia á la parte actora, pues, lo que tenga relación con la propiedad y actual posesión del repetido Ayuntamiento, ha de quedar subsistente, ya que así lo dispone la ley Hipotecaria en el número 2.º del art. 80, relacionado con el número 3.º del art. 70 de su Reglamento, pues la facultad concedida á los Registradores para calificar la validez ó nulidad de los títulos que se presentan á inscripción y la capacidad de los otorgantes, según el art. 18 de la ley, no es extensiva á los asientos ya practicados, los cuales aunque se hayan extendido en virtud de títulos nulos, surten todos sus efectos en cuanto á tercero hasta que se extingan por su cancelación ó por su inscripción á favor de otra persona, conforme al artículo 77 de la misma Ley, según tiene resuelto la Dirección general de los Registros en 15 de Junio de 1884, como asimismo tiene acordado en 19 de Noviembre de 1885 que las inscripciones solo pueden ser anuladas por los Tribunales en el juicio correspondiente.

19. Considerando que la parte demandada en la súplica del escrito de contestación á la demanda solicitada que se declare ser del dominio público de la Ciudad las aguas de la Fuente de la Villa, todo sin perjuicio de los legítimos disfrutes ó aprovechamientos particulares que puedan existir y si es cierto que la Ciudad de Palma necesita mayor cantidad de aguas que las que actualmente disfruta para el abastecimiento público, como así se desprende de los dos acuerdos del Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1900 y 4 de Diciembre de 1901, para la expropiación á los regantes de las aguas que estos poseen, más fácil y menos dispendioso le hubiera sido llevar á debido cumplimiento aquellos acuerdos, sin necesidad de seguir el presente litigio, toda vez que según manifestaciones de las partes en el acto de la vista, el Ayuntamiento ha consignado en sus presupuestos la suma de cuatrocientas mil pesetas para indemnizar ó satisfacer las aguas que adquiriera, cosa que puede hacer en todo tiempo utilizando los medios que la ley le confiere para efectuar la expropiación forzosa y desestimó ó prescindió de este medio seguro para dotar de las aguas necesarias á la ciudad de Palma, prefiriendo inscribir la propiedad de las mismas por medio de un expediente posesorio, teniendo la presunción ó mejor la seguridad absoluta, que el Sindicato y los regantes, no habían de consentir que se les desposeyera de la propiedad que estiman suya y habían de llevar la cuestión á los Tribunales de Justicia; pero sin duda el Ayuntamiento prescindió de la expropiación forzosa y se fué en denuchura á la provocación del pleito, pensando su duda de buena fe, que tenía razón en sus pretensiones y de resolverse que era suya la total propiedad de las aguas obtendría el disfrute de éstas á costa de un corto dispendio, relativamente de lo que habría de abonar en el caso de expropiación forzosa, que no es lo mismo indemnizar los derechos de uso, que comprar la propiedad de los mismos derechos y en esto estriba que para la resolución de este asunto haya de tenerse presente, además de los aspectos legal y lógico de la cuestión, el punto de vista moral que envuelve el presente litigio.

20. Considerando que de todos los documentos presentados por las partes en la demanda y contestación y durante el período de prueba y de los demás antecedentes expuestos por dichas partes en el acto de la vista, se deduce como consecuencia verdaderamente lógica, que la idea del Monarca al hacer la donación de aguas, no fué que estas hubieran de ser en su totalidad para beneficio exclusivo de la Ciudad de Palma, como así resulta de los documentos de aquella remotísima fecha y ello obliga á deducir, como consecuencia ineludible que las aguas de la referida Fuente de la Villa, no son únicamente de la propiedad del Municipio de Palma y que conjuntamente con éste participan de las mismas otras entidades y particulares, pues en caso contrario además de no estar justificada la existencia y funcionamiento regular del Sindicato de Riegos que administra los intereses comunes y de cuyo seno se forma el único y especial tribunal de Aguas de Palma, resultaría un contrasentido muy deprimente para el Ayuntamiento, una falta de lógica que una entidad ajena por completo al mismo, administrara una finca de su exclusiva propiedad y dominio, sería tanto como tener una curaduría administrativa, y, por cierto bien contraria á la ley pues ésta concede á los Ayuntamientos el derecho de gobernar por sí todas las fincas y rentas que le son propias; y eso sería bastante fundamento para legitimar la existencia del Sindicato, que las funciones de éste se redujeran al simple ordenamiento del tandeo de las aguas que son funciones propias de un acequero, ni tampoco si se tratara tan solamente de perceptores usuarios de las aguas y no de propietarios de las mismas.

21. Considerando que en el asunto que se ventila, ha de resolverse si procede ó no la nulidad del expediente posesorio instruido á nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Palma sobre el dominio de todas las aguas que manan de la Fuente de la Villa y en su consecuencia sobre la nulidad ó validez de la inscripción en el Registro producida por dicho expediente y como quiera que para depurar el derecho de las partes, han tenido éstas necesidad de aducir razonamientos y pruebas en confirmación de sus respectivos asertos, en la presente sentencia han debido apreciarse todos esos razonamientos y pruebas, para poder deducir las consecuencias de tales premisas, y después de un detenido estudio aparece como indubitado, que la parte actora tiene indiscutible derecho á percibir la cantidad de agua que actualmente disfruta de la Fuente de la Villa, ya porque su dominio lo determinan con claridad las concesiones hechas por los que tenían perfecto derecho para hacerlas, ya por su derecho posesorio ganado por prescripción, ya finalmente por el reconocimiento expreso hecho por el Ayuntamiento demandado en diversas ocasiones y muy especialmente en el convenio titulado del agua, resultando en consecuencia que la parte demandada tiene derecho á seguir utilizando en el concepto de dominio y posesión, las aguas que discurren por la acéquia de la

ción en el Registro, pero tan solo en lo que hace referencia á la parte actora, pues, lo que tenga relación con la propiedad y actual posesión del repetido Ayuntamiento, ha de quedar subsistente, ya que así lo dispone la ley Hipotecaria en el número 2.º del art. 80, relacionado con el número 3.º del art. 70 de su Reglamento, pues la facultad concedida á los Registradores para calificar la validez ó nulidad de los títulos que se presentan á inscripción y la capacidad de los otorgantes, según el art. 18 de la ley, no es extensiva á los asientos ya practicados, los cuales aunque se hayan extendido en virtud de títulos nulos, surten todos sus efectos en cuanto á tercero hasta que se extingan por su cancelación ó por su inscripción á favor de otra persona, conforme al artículo 77 de la misma Ley, según tiene resuelto la Dirección general de los Registros en 15 de Junio de 1884, como asimismo tiene acordado en 19 de Noviembre de 1885 que las inscripciones solo pueden ser anuladas por los Tribunales en el juicio correspondiente.

19. Considerando que la parte demandada en la súplica del escrito de contestación á la demanda solicitada que se declare ser del dominio público de la Ciudad las aguas de la Fuente de la Villa, todo sin perjuicio de los legítimos disfrutes ó aprovechamientos particulares que puedan existir y si es cierto que la Ciudad de Palma necesita mayor cantidad de aguas que las que actualmente disfruta para el abastecimiento público, como así se desprende de los dos acuerdos del Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1900 y 4 de Diciembre de 1901, para la expropiación á los regantes de las aguas que estos poseen, más fácil y menos dispendioso le hubiera sido llevar á debido cumplimiento aquellos acuerdos, sin necesidad de seguir el presente litigio, toda vez que según manifestaciones de las partes en el acto de la vista, el Ayuntamiento ha consignado en sus presupuestos la suma de cuatrocientas mil pesetas para indemnizar ó satisfacer las aguas que adquiriera, cosa que puede hacer en todo tiempo utilizando los medios que la ley le confiere para efectuar la expropiación forzosa y desestimó ó prescindió de este medio seguro para dotar de las aguas necesarias á la ciudad de Palma, prefiriendo inscribir la propiedad de las mismas por medio de un expediente posesorio, teniendo la presunción ó mejor la seguridad absoluta, que el Sindicato y los regantes, no habían de consentir que se les desposeyera de la propiedad que estiman suya y habían de llevar la cuestión á los Tribunales de Justicia; pero sin duda el Ayuntamiento prescindió de la expropiación forzosa y se fué en denuchura á la provocación del pleito, pensando su duda de buena fe, que tenía razón en sus pretensiones y de resolverse que era suya la total propiedad de las aguas obtendría el disfrute de éstas á costa de un corto dispendio, relativamente de lo que habría de abonar en el caso de expropiación forzosa, que no es lo mismo indemnizar los derechos de uso, que comprar la propiedad de los mismos derechos y en esto estriba que para la resolución de este asunto haya de tenerse presente, además de los aspectos legal y lógico de la cuestión, el punto de vista moral que envuelve el presente litigio.

20. Considerando que de todos los documentos presentados por las partes en la demanda y contestación y durante el período de prueba y de los demás antecedentes expuestos por dichas partes en el acto de la vista, se deduce como consecuencia verdaderamente lógica, que la idea del Monarca al hacer la donación de aguas, no fué que estas hubieran de ser en su totalidad para beneficio exclusivo de la Ciudad de Palma, como así resulta de los documentos de aquella remotísima fecha y ello obliga á deducir, como consecuencia ineludible que las aguas de la referida Fuente de la Villa, no son únicamente de la propiedad del Municipio de Palma y que conjuntamente con éste participan de las mismas otras entidades y particulares, pues en caso contrario además de no estar justificada la existencia y funcionamiento regular del Sindicato de Riegos que administra los intereses comunes y de cuyo seno se forma el único y especial tribunal de Aguas de Palma, resultaría un contrasentido muy deprimente para el Ayuntamiento, una falta de lógica que una entidad ajena por completo al mismo, administrara una finca de su exclusiva propiedad y dominio, sería tanto como tener una curaduría administrativa, y, por cierto bien contraria á la ley pues ésta concede á los Ayuntamientos el derecho de gobernar por sí todas las fincas y rentas que le son propias; y eso sería bastante fundamento para legitimar la existencia del Sindicato, que las funciones de éste se redujeran al simple ordenamiento del tandeo de las aguas que son funciones propias de un acequero, ni tampoco si se tratara tan solamente de perceptores usuarios de las aguas y no de propietarios de las mismas.

21. Considerando que en el asunto que se ventila, ha de resolverse si procede ó no la nulidad del expediente posesorio instruido á nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Palma sobre el dominio de todas las aguas que manan de la Fuente de la Villa y en su consecuencia sobre la nulidad ó validez de la inscripción en el Registro producida por dicho expediente y como quiera que para depurar el derecho de las partes, han tenido éstas necesidad de aducir razonamientos y pruebas en confirmación de sus respectivos asertos, en la presente sentencia han debido apreciarse todos esos razonamientos y pruebas, para poder deducir las consecuencias de tales premisas, y después de un detenido estudio aparece como indubitado, que la parte actora tiene indiscutible derecho á percibir la cantidad de agua que actualmente disfruta de la Fuente de la Villa, ya porque su dominio lo determinan con claridad las concesiones hechas por los que tenían perfecto derecho para hacerlas, ya por su derecho posesorio ganado por prescripción, ya finalmente por el reconocimiento expreso hecho por el Ayuntamiento demandado en diversas ocasiones y muy especialmente en el convenio titulado del agua, resultando en consecuencia que la parte demandada tiene derecho á seguir utilizando en el concepto de dominio y posesión, las aguas que discurren por la acéquia de la

ción en el Registro, pero tan solo en lo que hace referencia á la parte actora, pues, lo que tenga relación con la propiedad y actual posesión del repetido Ayuntamiento, ha de quedar subsistente, ya que así lo dispone la ley Hipotecaria en el número 2.º del art. 80, relacionado con el número 3.º del art. 70 de su Reglamento, pues la facultad concedida á los Registradores para calificar la validez ó nulidad de los títulos que se presentan á inscripción y la capacidad de los otorgantes, según el art. 18 de la ley, no es extensiva á los asientos ya practicados, los cuales aunque se hayan extendido en virtud de títulos nulos, surten todos sus efectos en cuanto á tercero hasta que se extingan por su cancelación ó por su inscripción á favor de otra persona, conforme al artículo 77 de la misma Ley, según tiene resuelto la Dirección general de los Registros en 15 de Junio de 1884, como asimismo tiene acordado en 19 de Noviembre de 1885 que las inscripciones solo pueden ser anuladas por los Tribunales en el juicio correspondiente.

19. Considerando que la parte demandada en la súplica del escrito de contestación á la demanda solicitada que se declare ser del dominio público de la Ciudad las aguas de la Fuente de la Villa, todo sin perjuicio de los legítimos disfrutes ó aprovechamientos particulares que puedan existir y si es cierto que la Ciudad de Palma necesita mayor cantidad de aguas que las que actualmente disfruta para el abastecimiento público, como así se desprende de los dos acuerdos del Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1900 y 4 de Diciembre de 1901, para la expropiación á los regantes de las aguas que estos poseen, más fácil y menos dispendioso le hubiera sido llevar á debido cumplimiento aquellos acuerdos, sin necesidad de seguir el presente litigio, toda vez que según manifestaciones de las partes en el acto de la vista, el Ayuntamiento ha consignado en sus presupuestos la suma de cuatrocientas mil pesetas para indemnizar ó satisfacer las aguas que adquiriera, cosa que puede hacer en todo tiempo utilizando los medios que la ley le confiere para efectuar la expropiación forzosa y desestimó ó prescindió de este medio seguro para dotar de las aguas necesarias á la ciudad de Palma, prefiriendo inscribir la propiedad de las mismas por medio de un expediente posesorio, teniendo la presunción ó mejor la seguridad absoluta, que el Sindicato y los regantes, no habían de consentir que se les desposeyera de la propiedad que estiman suya y habían de llevar la cuestión á los Tribunales de Justicia; pero sin duda el Ayuntamiento prescindió de la expropiación forzosa y se fué en denuchura á la provocación del pleito, pensando su duda de buena fe, que tenía razón en sus pretensiones y de resolverse que era suya la total propiedad de las aguas obtendría el disfrute de éstas á costa de un corto dispendio, relativamente de lo que habría de abonar en el caso de expropiación forzosa, que no es lo mismo indemnizar los derechos de uso, que comprar la propiedad de los mismos derechos y en esto estriba que para la resolución de este asunto haya de tenerse presente, además de los aspectos legal y lógico de la cuestión, el punto de vista moral que envuelve el presente litigio.

20. Considerando que de todos los documentos presentados por las partes en la demanda y contestación y durante el período de prueba y de los demás antecedentes expuestos por dichas partes en el acto de la vista, se deduce como consecuencia verdaderamente lógica, que la idea del Monarca al hacer la donación de aguas, no fué que estas hubieran de ser en su totalidad para beneficio exclusivo de la Ciudad de Palma, como así resulta de los documentos de aquella remotísima fecha y ello obliga á deducir, como consecuencia ineludible que las aguas de la referida Fuente de la Villa, no son únicamente de la propiedad del Municipio de Palma y que conjuntamente con éste participan de las mismas otras entidades y particulares, pues en caso contrario además de no estar justificada la existencia y funcionamiento regular del Sindicato de Riegos que administra los intereses comunes y de cuyo seno se forma el único y especial tribunal de Aguas de Palma, resultaría un contrasentido muy deprimente para el Ayuntamiento, una falta de lógica que una entidad ajena por completo al mismo, administrara una finca de su exclusiva propiedad y dominio, sería tanto como tener una curaduría administrativa, y, por cierto bien contraria á la ley pues ésta concede á los Ayuntamientos el derecho de gobernar por sí todas las fincas y rentas que le son propias; y eso sería bastante fundamento para legitimar la existencia del Sindicato, que las funciones de éste se redujeran al simple ordenamiento del tandeo de las aguas que son funciones propias de un acequero, ni tampoco si se tratara tan solamente de perceptores usuarios de las aguas y no de propietarios de las mismas.

21. Considerando que en el asunto que se ventila, ha de resolverse si procede ó no la nulidad del expediente posesorio instruido á nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Palma sobre el dominio de todas las aguas que manan de la Fuente de la Villa y en su consecuencia sobre la nulidad ó validez de la inscripción en el Registro producida por dicho expediente y como quiera que para depurar el derecho de las partes, han tenido éstas necesidad de aducir razonamientos y pruebas en confirmación de sus respectivos asertos, en la presente sentencia han debido apreciarse todos esos razonamientos y pruebas, para poder deducir las consecuencias de tales premisas, y después de un detenido estudio aparece como indubitado, que la parte actora tiene indiscutible derecho á percibir la cantidad de agua que actualmente disfruta de la Fuente de la Villa, ya porque su dominio lo determinan con claridad las concesiones hechas por los que tenían perfecto derecho para hacerlas, ya por su derecho posesorio ganado por prescripción, ya finalmente por el reconocimiento expreso hecho por el Ayuntamiento demandado en diversas ocasiones y muy especialmente en el convenio titulado del agua, resultando en consecuencia que la parte demandada tiene derecho á seguir utilizando en el concepto de dominio y posesión, las aguas que discurren por la acéquia de la

ACADEMIA POLITECNICA BALEAR
1.ª SECCION—